

**Las Comunidades en el Ambito del Derecho
Agrario y sus Características Sociológicas**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta el Alumno

DANIEL LEMUS GARCIA

MEXICO, D. F.

1 9 6 8



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CON AUTORIZACION DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO, LA PRESENTE TESIS
FUE ASESORADA POR EL PROFESOR ADJUN-
TO DEL MISMO, LICENCIADO ALVARO MO-
RALES JURADO.**

A mi padre

Sr. EVARISTO LEMUS OROZCO,

*Con cariño y veneración y al cual
le debo todo lo que soy.*

A mi madre

Sra. CONCEPCION GARCIA DE LEMUS,

Con el inmenso cariño que le tengo.

A mi esposa

Sra. HILDA PALACIOS DE LEMUS

Con profundo cariño.

A mis hijos

*CONCEPCION,
ALICIA,
ADRIANA,
DANIEL,
LETICIA,
MONICA.*

Como ejemplo a seguir.

A mis hermanos:

**ELIAS,
RAUL,
RAMON (Q. E. P. D.)
SAMUEL
y ALICIA.**

que tanto me han ayudado.

Al Sr. Lic. ALVARO MORALES JURADO
*por su valiosa ayuda en la dirección de la
presente tesis.*

A mis maestros.

A mis familiares.

A mis amigos.

**LAS COMUNIDADES EN EL AMBITO DEL DERECHO AGRARIO
Y SUS CARACTERISTICAS SOCIOLOGICAS.**

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE LA SOCIOLOGIA

- A. Concepto de la Sociología.
- B. Fenómenos sociales objeto de su estudio.
- C. La Sociología Rural.
- D. La Sociología y las Comunidades Agrarias.

CAPITULO II

EL DERECHO AGRARIO MEXICANO

- A. Definición y concepto del Derecho Agrario.
- B. Contenido del Derecho Agrario.
- C. Finalidades del Derecho Agrario.

CAPITULO III

LAS COMUNIDADES AGRARIAS EN EL PUEBLO AZTECA

- A. El Calpulli como unidad sociológica.
- B. El Calpulli y los derechos que originaba.

CAPITULO IV

LAS COMUNIDADES AGRARIAS EN LA COLONIA

- A. Las Reducciones.
- B. Los Pueblos de Españoles.

CAPITULO V

LAS COMUNIDADES AGRARIAS A PARTIR DE 1810

- A. Los agrupamientos humanos creados bajo las Leyes de Colonización.
- B. Supervivencia de las Comunidades Agrarias antes y después de la Reforma.

CAPITULO VI

FORMACION DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS EN LA LEGISLACION VIGENTE

- A. La Comunidad, el Pueblo, el Condueñazgo y el Ejido.
- B. El núcleo de campesinos pertenecientes a una población solicitante de Tierras.
- C. El núcleo de campesinos de diversos lugares solicitantes de Tierras.
- D. El núcleo de población con Ejido.
- E. Las Comunidades con bienes comunales.

CAPITULO VII

LA COMUNIDAD AGRARIA Y SUS RELACIONES SOCIOLOGICAS

- A. El núcleo de población.
- B. El Comisariado y el Consejo de Vigilancia.
- C. La Comunidad en relación con el Ejidatario y el Comunero.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Al terminar mis estudios en esta Honorable Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, quedé profundamente interesado en los estudios que realicé durante los años en que he terminado los mismos. Y las materias han sido para mí de profunda significación, porque me han enseñado nuevos caminos en el campo del Derecho.

Sin dejar de desconocer que son importantes el Derecho Civil, el Mercantil etc., nosotros nos inclinamos por el Derecho Agrario Mexicano, eminentemente Público, por el que me he interesado, seguramente porque tiene sus raíces en la Historia de México ya que la tenencia de la tierra, es parte o capítulo toral de la vida de México. Tan es así que el Artículo 27 de nuestra Constitución Política, da fundamento a este Derecho, ya que así los pueblos existentes en el territorio nacional, que viven de la agricultura, alcanzan su categoría jurídica para ser beneficiados con las tierras que la legislación agraria y la acción de las autoridades y órganos agrarios, les conceden.

Estas Comunidades Agrarias pueden apreciarse desde diferentes puntos de vista, entre otros, el económico, el político, el histórico pero el objeto de este breve estudio que denominamos Tesis, su finalidad es analizarlas dentro del campo del Derecho Agrario en relación con la Sociología, estimando que en alguna forma aportamos conclusiones aunque no como hubiéramos querido porque no pudimos encontrar los datos necesarios para llegar a conclusiones más concretas, pero que de todas formas aportan algunas luces para que los estudiosos de las características sociológicas de las Comunidades en México, alcancen mejores frutos que éste mi modesto trabajo, que pongo a la alta consideración de este H. Síodo que me examina.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE LA SOCIOLOGIA

- A. Concepto de la Sociología.**
- B. Fenómenos sociales objeto de su estudio.**
- C. La Sociología Rural.**
- D. La Sociología y las Comunidades Agrarias.**

CAPITULO I

A. CONCEPTO DE LA SOCIOLOGIA.—La Sociología la podemos conceptuar como aquella rama del conocimiento humano, que tiene por objeto específico el estudio de los factores que integran la sociedad y las relaciones sociales humanas.

Afirmamos que es una rama del conocimiento humano, porque forma parte de la ciencia como unidad. En efecto, se habla de que la ciencia es una, como el universo, (1) pero en mérito a su complejidad y a sus diversos campos de estudio han surgido las divisiones y clasificaciones. La más general es la que distingue entre ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu o de la cultura. Las primeras estudian y sistematizan el conocimiento de las leyes naturales y las segundas “destacan los acaecimientos en su singularidad, para trazar su desarrollo único”. (2)

Entre las ciencias de la cultura destaca por su amplitud la sociología que, en términos generales se ocupa del estudio de la sociedad, y más concretamente, como ya lo hemos apuntado al principio, de los factores integrantes de la sociedad y de las relaciones sociales.

Afirmamos que su campo específico de acción es el estudio de los factores que integran la sociedad, así como el

(1) Lic. Angel Caso.—Derecho Agrario. Ed. Porrúa.—México, 1950.—pág. 163.

(2) Antonio Caso.—Sociología.—México, 1945.—pág. 39.

de las relaciones interhumanas, porque, como su propia derivación etimológica lo determina, la palabra sociología se integra de dos raíces latinas: "socius" que significa socio y "logos" tratado, en cuya virtud también se le define como "ciencia que trata de las condiciones de existencia y desenvolvimiento de las sociedades humanas". (3)

B. FENOMENOS SOCIALES OBJETO DE SU ESTUDIO.—Los fenómenos sociales objeto de la Sociología son los hechos sociales, los cuales contienen "relaciones interhumanas, es decir, situaciones de relación e influencia recíproca entre los hombres; procesos sociales, o sea movimiento entre los hombres, unos respecto de otros; complejos, grupos, formaciones y estructuras, integrados por la conducta entrelazada de las personas que son miembros de tales configuraciones, entre las cuales las hay laxas como la clase social, o la comunidad cultural, altamente organizada como las asociaciones y corporaciones v. g., el Estado". (4) En consecuencia, cualquier hecho social desde el más simple hasta el más complejo, es objeto de estudio de la Sociología, ya que ésta fija su atención en lo social de la conducta humana.

C. LA SOCIOLOGIA RURAL.—Es indudable que la ciencia sociológica constituye una unidad, que se manifiesta a través de la uniformidad de principios, sistemas y método de estudio; pero atendiendo a la amplitud de fenómenos sociales, a la complejidad de las relaciones humanas y a la variedad de los agrupamientos sociales, ha adoptado denominaciones específicas para poner énfasis en el estudio de un sector especial dentro del amplio campo de conocimiento que le compete. Así se habla de una Sociología Nacional que, según los tratadistas, no es sino la aplicación de los principios de la Sociología General a las condiciones sociales peculiares de cada Nación.

(3) "Diccionario Enciclopédico Abreviado" Espasa Calpe, S. A.—Madrid 1935. pág. 701.

(4) Luis Recasens Siches.—"Tratado General de Sociología".—Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1961.—pág. 6-7.

En el mismo orden de ideas, quienes se han dedicado al estudio concreto de la clase campesina, como grupo social específico, han dado cuerpo a un gran acervo doctrinario que ha venido a integrar la llamada "Sociología Rural". En esta virtud, la Sociología Rural se puede definir, como aquella parte o rama de la Sociología General que se ocupa, en forma especializada, de los factores y caracteres integrantes de la sociedad campesina, así como de las interrelaciones de sus miembros.

D. LA SOCIOLOGIA Y LAS COMUNIDADES AGRARIAS.—Especial interés para la Sociología representan las Comunidades Agrarias, que en México se remontan a la época de la Precolonia. Su importancia social, dentro del sector rural, es evidente por su número y porque presentan rasgos peculiares que las hacen diferir de los otros organismos sociales campesinos. Su estudio, a la luz de la Sociología, reviste la mayor trascendencia, porque resulta estrictamente indispensable para planificar la organización futura, que les permita superar sus actuales condiciones económicas, culturales y morales. En efecto, la aculturación del indígena, así como un mejor nivel de vida de los comuneros, y sus respectivas familias, son condiciones necesarias indispensables para asegurar su progreso futuro.

CAPITULO II

EL DERECHO AGRARIO MEXICANO

- A. Definición y Concepto del Derecho Agrario.**
- B. Contenido del Derecho Agrario.**
- C. Finalidades del Derecho Agrario.**

CAPITULO II

A. DEFINICION Y CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO.—Definir el Derecho Agrario es uno de los temas que presenta la misma problemática que la propia definición del Derecho en General encierra; en consecuencia, es imprescindible recurrir, en primer término a precisar, así sea en forma suscita el concepto genérico del Derecho, para lograr el concepto y definición del Derecho Agrario.

Etimológicamente la palabra derecho comprende diversas acepciones ya que significa: recto, rígido, justo, fundado, razonable; conjunto de leyes que regulan la convivencia social y que impone coactivamente el Estado. (1)

Don Joaquín Escriche (2) nos da la siguiente definición; “la reunión o el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia: o el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan a distinguir lo justo de lo que no es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar a cada uno lo que es suyo. El Derecho es diferente de la Jurisprudencia y de la Justicia; la Justicia es una virtud; el Derecho es la práctica de esta virtud; y la Jurisprudencia, la ciencia de este Derecho”.

(1) Diccionario Enciclopédico Abreviado.—Espasa-Calpe, S. A.—Tomo I.—pág. 1171.

(2) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. pág. 543.

El término; derecho, admite diversas concepciones, según el ángulo y criterio filosófico que se admita para definirlo; así se habla de Derecho Objetivo, Subjetivo, Positivo, Vigente, Natural, Público, Privado, etc. Consideramos que para formular el concepto del Derecho Agrario debemos seguir el criterio objetivo por ser el más general. Desde este punto de vista, se define el derecho objetivo como el conjunto de normas que regulan la conducta externa de los hombres en sociedad y que impone el Estado coactivamente.

Ahora bien, para integrar el concepto de Derecho Agrario, ya que es un término compuesto, debemos precisar la acepción de la palabra agrario. Esta voz deriva del latín, agrarius, de ager, agri, que significa lo relativo al campo, a la agricultura. En tal virtud podemos afirmar que el Derecho Agrario objetivamente, es el conjunto de normas, preceptos e instituciones que regulan las varias formas de tenencia de la tierra y los métodos de explotación agrícola.

Para mejor ilustrar el tema, y en apoyo de nuestro criterio, nos permitimos exponer algunas definiciones elaboradas por prestigiados autores.

Así, el Doctor Mendieta y Núñez (3) expresa: El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

La Doctora Martha Chávez de Velázquez (4) nos dice: que, "Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícola, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo".

Para Angel Caso (5) el Derecho Agrario "En el aspek-

(3) "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Pág. 13.

(4) "El Derecho Agrario en México". Pág. 22.

(5) "Derecho Agrario". Pág. 189.

to objetivo es el conjunto de normas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas. En tanto que en el aspecto subjetivo es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas”.

Giorgio de Semo (6) señala que el Derecho Agrario “Es la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura”.

Para Giovanni Carrara (7) “El Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad agraria, en sus sujetos, en los bienes que a ella se destinan y en las relaciones jurídicas constituídas para ejercerlas”.

B. CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.— Para determinar el contenido del Derecho Agrario, debemos partir de su concepto. Este nos lleva a considerar dos campos importantes como elementos primordiales de su contenido: Primero, la reglamentación de la tenencia y disfrute de la tierra, y demás elementos naturales vinculados con la producción agropecuaria; y segundo, la regulación de las explotaciones agrarias.

Con el primero de los campos señalados, están ligadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones en general que rigen las formas de tenencia y disfrute de las tierras bosques y aguas, como elementos primordiales de la naturaleza que concurren en la producción agropecuaria. Los principios jurídicos supremos en esta materia los encontramos contenidos, básicamente, en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de ellos deriva toda la reglamentación secundaria sobre el particular.

Singular importancia revisten las normas e instituciones que reglamentan las explotaciones Agrícolas; y su campo es tan basto que en él quedan comprendidas todas las normas e instituciones que regulan los factores de la produc-

(6) Corso de Diritto Agrario.—Casa Ed. Poligráfica Universitaria. 1937.—pág. 34.

(7) Corso di Diritto Agrario.—Roma 1938.—Tomo I.—pág. 9.

ción como fenómenos económicos. Resultando prolijo merar todas las instituciones que forman el contenido Derecho Agrario, nos concretaremos a señalar a aqué más importantes: La agricultura, como cultivo directo la tierra; La Silvicultura que se refiere a la explotación los bosques; La Ganadería que comprende el aprovechamiento de las especies ganaderas; La Colonización como procedimiento de redistribución de la población campesina; los temas de riego, como aprovechamiento de las aguas, elemento de gran importancia en el proceso productivo agrícola; Educación Rural y Agrícola, como medio de capacitar campesino; El Crédito Agrícola que representa una fuerza económica necesaria dentro del fenómeno productivo; Industrialización Agrícola, que coadyuva a mejorar el nivel de vida de la clase campesina; La Organización Agrícola que es renglón importante para hacer más útiles y lograr mayores rendimientos de los factores de la producción agropecuaria; El Seguro Social; La Seguridad Agrícola; La Habitación, Higiene y Salubridad rurales, así como la protección del campesino asalariado a través de salarios remunerados que alientan el progreso de los sectores campesinos.

C. FINALIDADES DEL DERECHO AGRARIO.

El Derecho Agrario, como rama del derecho en general, tiene como finalidades básicas la realización de los valores supremos de todo sistema jurídico: La Justicia, el Bien Común y la Seguridad Jurídica. Pero debemos hacer énfasis en que el Derecho Agrario es tutelar protector de la clase campesina, como sector demográfico económicamente débil de la sociedad; y que, en consecuencia orienta sus normas para realizar esos valores con un sentido de Justicia Social.

CAPITULO III

LAS COMUNIDADES AGRARIAS EN EL PUEBLO AZTECA

- A. El Calpulli como unidad sociológica.
- B. El Calpulli y los derechos que originaba.

CAPITULO III

A. EL CALPULLI COMO UNIDAD SOCIOLOGICA.

El Doctor Luis Recasens Siches en la obra que hemos venido consultando, nos explica acerca de lo que debe entenderse por los entes colectivos institucionalizados o institucionales, los cuales "se caracterizan por estar estructurados, organizados conforme a unas reglas que prescriben a sus miembros conductas específicas en tanto que tales miembros, reglas que dividen o distribuyen entre los varios miembros individuales o entre las diversas clases de miembros las varias funciones propias del grupo". (1)

En efecto, de los anteriores conceptos desprendemos que estos grupos institucionalizados, desde luego están organizados y por lo mismo están unidos, claro está en la búsqueda de un fin común, pero los miembros de esta institución tienen prescritas funciones específicas dentro de su organización con base en las reglas que los organizan; conductas que en nuestro concepto y como ya dijimos están dirigidas a obtener un fin para la organización y para cada uno de sus miembros.

Por cuanto se refiere a las comunidades agrarias en el pueblo azteca encontramos los pueblos denominados Barrios o Chirancalli o Calpulli, los cuales tenían su organización fundadas en un aspecto religioso y también de carácter agrícola.

(1) Doctor Luis Recasens Siches.—Ob. Cit. pág. 458.

Antes nos permitimos aclarar que en esta tesis no nos vamos a referir a otros tipos de organización agraria como los referentes a las tierras del Rey. Tlacotalalli; a la organización de tierras de los nobles denominados Pillalli; a las tierras del Altepetlalli porque éstas eran manejadas y cultivadas por los miembros del Calpulli. Tampoco nos referiremos a los bienes denominados Mitlachimalli, que eran las tierras, aguas y montes dedicadas al sostenimiento de la guerra. Tampoco nos referiremos a las tierras denominadas Teotlalpan que eran las dedicadas para el sostenimiento del culto y de los dioses. Porque en realidad todas esas clases de tierras aunque eran para disfrute y sostenimiento de los sujetos que hemos mencionado, en ninguna forma constituyeron comunidades o como llamaríamos ahora núcleos de población, pues todas estas tierras eran cultivadas y administradas por funcionarios del Estado Azteca, y cultivadas decíamos por el pueblo en general y especialmente por los campesinos llamados Macehuales.

Por todo lo expuesto llegamos a la conclusión de que las únicas comunidades o pueblos organizados eran los Calpullis, que según unos autores no tenían mayor importancia por ser pequeños y ser pocos, pero otros autores opinan que estos barrios de gente conocida eran en gran número, tan es así que todos los pueblos de los Aztecas, precisamente es taban organizados en Barrios, por lo que podríamos decir que cada pueblo si no era en realidad un solo barrio, estaba formado por dos o tres o cuatro barrios y que cada cual tenía sus propios bienes agrarios.

Y esta organización bajo el sistema de los Calpullis en realidad estaba extendida no solamente entre los pueblos aztecas sino entre otros que estaban asentados en las tierras de lo que hoy es la República Mexicana. Sobre este particular el Doctor Don Lucío Mendieta y Núñez nos dice que "aún cuando las noticias que damos en los párrafos precedentes sobre la organización de la propiedad en época anterior a la conquista española, se refieren principalmente a los reinos de la Triple Alianza, corresponden también, en sus

puntos esenciales, a todos los señoríos sujetos a su dominio. Kohler afirma que: "las condiciones de la tierra eran substancialmente las mismas en los estados vecinos". (2) Aseveración ésta que toma el citado autor mexicano del tratadista alemán Kohler de su obra intitulada *El Derecho de los Aztecas*.

Las anteriores afirmaciones nos llevan a la conclusión de que ésta organización en la tenencia de la tierra de las comunidades aztecas, existió como ya lo habíamos dicho en todos los demás pueblos de la antigua Anáhuac.

Sobre los Calpulli nos dice el tratadista Francisco González de Cossío que "las poblaciones fundadas por las tribus tomaban para sí cierta extensión de terreno, que era señalado, quedando subdivididos los pueblos en barrios o Calpulli, a cuyo cargo estaba la explotación y defensa de la tierra, impidiendo que ni siquiera los vecinos tuvieran acceso a ella...". (3)

De esta cita se desprende que las tribus de los aztecas se señalaban las tierras en que se asentaban y por ende se las adjudicaban. Pero la mayor importancia que se desprende de esta cita y desde el punto de vista del aspecto sociológico es que estas comunidades en realidad estaban fuertemente vinculadas, o más bin los miembros de esta comunidad estaban perfectamente unidos y enlazados en sus derechos, pues no admitían como dice este autor que ni siquiera los vecinos tuvieron acceso a estos barrios.

Por su parte el Licenciado Humberto Barbosa Heldt, distinguido catedrático de esta Facultad de Derecho nos explica como en un principio se habían establecido los Calpulli en el Pueblo Azteca, diciendo al efecto y después de citar otros autores que "lógicamente deducimos que estos cuatro

(2) Mendieta y Núñez. Ob. Cit. pág. 17.

(3) Francisco González de Cossío.—"Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la época Precortesiana hasta las Leyes del 6 de Enero de 1915".—Tomo I. pág. 5.

calpullis se establecieron hasta que los mexica fueron terraplenando más la laguna. Sobre los barrios menores se han señalado, por lo común, el número de veinte, conteniendo once ermitas y tomando como dato el número de dioses menores (Capultetes) correspondientes a cada gens...". (4)

Por la afirmación del citado maestro colegimos que estos barrios en su origen y antecedentes había ese aspecto religioso que ya anteriormente hemos mencionado en la fundación de los propios Calpullis.

Los Calpulli de acuerdo con los datos que nos proporcionan los tratadistas eran instituciones colectivas o comunales, porque las tierras, aguas y montes pertenecían al común del pueblo ya que cada uno de sus miembros sólo podía usar y disfrutar de las tierras que cada uno de sus miembros se le había asignado. También estos tenían funciones específicas señaladas tanto para el cultivo de la tierra como para su administración y también para el pago de los tributos para lo cual tenían que trabajar en común las tierras denominadas Altepletalli, las que por sus productos se dedicaban para el pago de los impuestos correspondientes.

Por lo que hemos expresado se deduce que estas entidades como unidades sociológicas están bien caracterizadas de acuerdo como lo expresa el distinguido maestro Recasens Siches, porque en estas comunidades encontramos los fines y las funciones que cada uno de sus miembros desempeñan, son unidades sociológicas precisamente por eso. Además encontramos que por todas estas actitudes y otras más, se originan los fenómenos sociales objeto de la Sociología que son también los hechos sociales como ya lo hemos explicado anteriormente en este trabajo. ¿Cuáles son esos hechos sociales? nosotros decimos que son el actuar de cada uno de estos miembros del Calpulli, unidos para no permitir que un extraño entre a su barrio; unidos para trabajar las tierras

(4) Lic. Humberto Barbosa Heldt.—"El Régimen de Propiedad Territorial y su Influencia en la Producción Agrícola". Tesis.—pág. 31.

en común del Altepletalli y pagar los impuestos; unidos alrededor del Estado Azteca para cultivar las tierras y haya la producción necesaria para la subsistencia económica de la población azteca; unidos alrededor de su Dios que precide su barrio. Y así podríamos ir describiendo estos fenómenos sociales de los miembros de la comunidad agraria denominada Calpulli, cuyas tierras que le pertenecen y que solamente cultivan los del barrio se denominan Calpullalli. Igualmente afirmamos que hay entre los miembros de esta comunidad esa interacción de conductas que se entrelazan de los miembros de la comunidad para estar unidos entre sí y responder al Estado como parte del mismo.

B. EL CALPULLI Y LOS DERECHOS QUE ORIGINA.—Para tratar sobre este punto es indispensable distinguir el Calpulli como núcleo de población en sí mismo y también desde el punto de vista de los miembros que lo integran.

El Calpulli, núcleo de población o barrio de gente conocida de linaje antiguo se componía de dos partes, el Calpulli propiamente dicho donde se asentaba la zona de urbanización o las casas donde habitaban los miembros del Calpulli. Y la otra parte correspondía a las tierras, aguas y montes pertenecientes al Calpulli denominadas Calpullalli, que son como hoy diríamos las tierras que pertenecen al núcleo de población ejidal. Entonces el Calpulli se integra de la zona de urbanización y de las tierras que le pertenecen.

El Calpulli desde el punto de vista de su población o de su organización social se integra en el aspecto político, intervenía la autoridad suprema denominada el Calpullec o Chinancallec o jefe político local del barrio. Seguramente es este personaje al que se refiere el Doctor Lucio Mendieta y Núñez cuando nos dice que “el jefe y señor principal de cada barrio la reconvenía (a la familia) para ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente” ... “cada jefe del Calpulli según Zurita, estaba

obligado a llevar un mapa o plano de las tierras en que se asentaban los cambios de poseedor". (5)

Era pues este Calpullec en realidad la autoridad política que precidia el barrio, como hoy lo sería un Presidente Municipal.

En relación con el núcleo de población del Calpulli intervenía en el mismo el Consejo de los Huehuet, respecto del cual nos dice el prestigiado maestro de esta Facultad de la cátedra de Derecho Agrario. Licenciado Antonio Luna Arroyo que el "consejo de hombres inteligentes (es este consejo de los Huehuet) de edad. Especie de parlamento con diversas jurisdicciones. Conocía lo mismo de los asuntos civiles que penales y administrativos y resolvía todas las controversias que se suscitarán entre los vecinos del Calpulli". (6)

Este Consejo de los Huehuet como vemos era la autoridad judicial constituida en tribunal el que resolvía sobre los problemas que se suscitaban en el propio Calpulli y también con respecto del usufructo de las tierras del Calpulli, así por ejemplo cuando se extinguía la familia que cultivaba la parcela, éste decidía a cual otra familia debía adjudicarse esta parcela vacante. Y también en los casos en que si la familia dejaba de cultivar la parcela por dos años consecutivos cuando se le advertía a la misma que si al año siguiente no la cultivaba, perdía sus derechos sobre la misma y entonces era el consejo de los Huehuet quien decidía a quien debía adjudicarse esta parcela vacante.

En consecuencia el Calpulli está representado por la autoridad política o Chinancalli y por el Consejo de los Huehuet para los efectos de resolver sobre los conflictos que se presentaran dentro de la comunidad. Y los derechos que originaba esta institución desde el punto de vista agrario, era que la comunidad debía permanecer íntegra en todas sus tie-

(5) Doctor Lucio Mendieta y Núñez.—Ob. Cit. pág. 7.

(6) Lic. Antonio Luna Arroyo. Ap. Derecho Agrario. pág. 35.

rras, aguas así como en sus montes, ya que este barrio constituía una unidad y además de que eran tierras de la comunidad y no podían ser objeto de enajenación.

También los derechos que originaba esta comunidad eran los que se concedían a sus miembros por el hecho de ser habitante originario, estar amparado bajo su jurisdicción para tener un lugar donde se asienta su casa y también el derecho a tener una parcela.

Por cuanto se refiere a los derechos que en lo individual originaba para cada uno de sus miembros esta comunidad agraria, era el que podía adjudicársele una parcela al jefe de familia llamada Tlalmilli; usar y disfrutar de la parcela durante toda la vida del jefe y su familia; el de que el titular de la parcela podía designar heredero respecto de la misma entre los miembros de su familia; en el caso de que se sortearon parcelas de las tierras del Calpullalli, tener derecho a participar en el mismo; ser oído por el pariente mayor o Chinancalli, con el parecer de otros ancianos, a fin de que se le pudiera adjudicar la parcela vacante. Tener derecho a oponerse a que un campesino ajeno al Calpulli se le adjudicara una parcela por no ser del lugar. Solo por excepción podía arrendar su parcela, siempre que el arrendatario fuese otro campesino del lugar. Y tener derecho a cultivar las tierras del Altepletalli para el pago de los impuestos, seguramente por la tenencia de su parcela Tlalmilli. Igualmente el Calpulli generaba derechos individuales para que sus miembros pudieran tener un lote donde construir su casa así como deslindar y cercar los mismos para conocer su extensión.

Las anteriores aseveraciones las hemos tomado de la obra denominada "Derecho Agrario", del eminente tratadista Don Angel Caso, quien expresa estas particularidades del Calpulli siguiendo al historiador Alonso de Zurita, según lo expresa. (7)

(7) Lic. Angel Caso.—"Derecho Agrario".—pág. 12.

CAPITULO IV

LAS COMUNIDADES AGRARIAS EN LA COLONIA

- A. Las Reducciones.
- B. Los Pueblos de Españoles.

CAPITULO IV

LAS COMUNIDADES AGRARIAS EN LA COLONIA

Dentro de la temática correspondiente al presente estudio de investigación, uno de los puntos que revisten la mayor importancia histórica es el relativo a las comunidades Agrarias en la época colonial. Entre estas hay que distinguir dos tipos perfectamente delimitados por sus características, por sus pobladores y por estar sujetos a un régimen legal diverso en gran parte; en efecto, en la "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias", Tomo Segundo, nos encontramos que el título Séptimo del Libro cuarto, reglamenta "La población de las ciudades, Villas y pueblos; en tanto que el Libro Sexto, que se refiere a los indios regula en el título tercero las Reducciones y pueblos de Indios. Consideramos a continuación las Reducciones y pueblos de españoles, instituciones que tuvieron grandes repercusiones en la vida de la Sociedad en aquella lejana época.

A. LAS REDUCCIONES. —El impacto de la Conquista de México por los españoles, apoyada en gran parte en la violencia de las armas, provoca la dispersión de los indígenas hacia las serranías más inaccesibles, como un medio de defensa y protección contra los abusos de los Conquistadores. Esta circunstancia, muy generalizada entre la población indígena, preocupó hondamente, desde los primeros tiempos de consumada la Conquista, a los gobernantes españoles, quienes después de escuchar el sabio consejo de los

personajes notables de la época, determinaron concentrarlos en centros de población, a los que denominaron Reducciones, las cuales deberían ser dotadas de tierras, aguas y pastos suficientes para proveer a la subsistencia de sus moradores, con la recomendación para las autoridades del Virreynato de otorgarles buen trato y protección en contra de los abusos de los españoles.

En efecto la Ley I, Título III del Libro IV, textualmente expresa: "con mucho cuidado y particular atención se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los Indios sean instruídos en la Santa Fe Católica y Ley Evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias, vivan en concierto y plocia y para que esto se executase con mejor acierto se juntaron diversas veces los nuestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas, y congregaron los Prelados de Nueva España el año de mil quinientos quarenta y seis por mandado del señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, los quales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro resolvieron que los Indios fuesen reducidos a Pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las tierras, y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres a otros y por haberse reconocido la conveniencia de ésta resolución por diferentes órdenes de los señores Reyes nuestros precesores, fue encargado, y mandado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha templanza y moderación executasen la reducción, población y doctrina de los Indios con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo a los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad, y se mandó, que no pagasen más imposiciones de lo que estaba ordenado, y porque lo susodicho se executó en la mayor parte de nuestras Indias, ordenamos y mandamos que en todas las demás se guarde y cumpla, y los

Encomenderos los solicitan, y en la forma que por las leyes de éste título se declara". (1)

La Ley VIII del propio Título y Libro mencionado, ordena que: "Los sitios en que se han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de Españoles". (2)

La ley IX del mismo Ordenamiento Legal manda que a los Indios reducidos no se les quiten tierras que antes tenían o habían tenido según se deduce de su texto: "Con más voluntad, y prontitud se reducirán a poblaciones los Indios, si no se les quitan las tierras y grangerías, que tuvieren en los sitios que dexaren; Mandamos que en ésto no se haga novedad, y se les conserven como las hubieren tenido antes, para que las cultiven y traten de su aprovechamiento". (3)

Los textos legales nos inducen a considerar que las Reducciones o pueblos de indígenas estaban conformados de la siguiente manera:

a) El casco del pueblo o fundo legal donde quedaba asentado el caserío, dividido en cuarteles, manzanas y solares, con los espacios necesarios para calles, plazas, mercado, iglesias, y demás servicios públicos.

b) El ejido de una legua de largo que se ubica a la salida del poblado, que no se plantaba ni cultivaba y que servía para que los aborígenes utilizaran los productos naturales y para que tuvieran sus animales sin que se revolviesen con los de los españoles.

c) Las tierras de comunidades, también llamadas de común repartimiento, que se otorgaba a las familias indígenas para su cultivo, sustentándose con sus productos.

(1) "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias".—Tomo II.—Pág. 207-208.

(2) Ob. Cit.—Tomo II.—pág. 209.

(3) Ob. Cit.—Tomo II.—Pág. 209.

B. LOS PUEBLOS DE ESPAÑOLES.—La Conquista del amplio territorio de lo que fue la Nueva España, se apoya en la fundación de pueblos de españoles que van sirviendo de avanzada para las nuevas Conquistas.

Las principales disposiciones sobre este punto las encontramos en los Títulos Quinto, Sexto y Séptimo, Libro Cuarto, de la “Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias”.

La Ley I del Título Quinto, establece: “Ordenamos que habiéndose resuelto poblar alguna Provincia o Comarca de las que están a nuestra obediencia, o después descubrieren, tengan los pobladores consideración y advertencia a que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y mozos de buena complexión, disposición y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos y mantenimiento buenos, y abundantes, y tierras a propósito para sembrar, y coger: si se crían cosas ponzoñosas y nocivas: el Cielo es de buena, y feliz constelación, claro benigno, el ayre puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones; el temple sin exceso de calor, o frio (y habiendo de declinar a una u otra calidad, escojan el frio); si hay pastos para criar ganados, montes y arboledas para leña, materiales de casas y edificios; muchas y buenas aguas para el beber, y regar; Indios naturales a quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intención; y hallando que concurren estas, o las más principales calidades, procedan a la población, guardando las leyes de este libro”. (4)

En la Ley IV del Título Sexto se expresa: “Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con especial cuidado traten y favorezcan a los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y a las demás personas que nos hubieron servido, y trabajado en el descubrimiento, pacificación y población, empleándolos, y prefiriéndolos en las materias de nuestro Real Servicio, pa-

(4) Ob. Cit. Tomo II.—págs. 14-15.

ra que nos puedan servir, y ser aprovechados, según la calidad de sus personas, y en los que hubiere lugar". (5)

La Ley VII del Título Séptimo ordena: "El término y territorio, que se diere a poblador por capitulación, se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del Pueblo y exido competente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y más otro tanto para los propios del lugar: el resto de el territorio y término se haga cuatro partes: la una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado a hacer el Pueblo, y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores". (6)

Las Leyes XIII y XIV del propio Título Séptimo, establecen que para los pueblos de españoles se señale un "Exido Competente para el pueblo", "dehesas y tierras para propios". (7)

En la conformación de los pueblos de españoles distinguimos:

- a) El fundo legal o casco del pueblo.
- b) El ejido, tierra de una legua de largo que se encontraba a la salida del poblado.
- c) La dehesa, porción de tierra destinada al pastoreo del ganado.
- d) Los propios, terrenos pertenecientes a los Ayuntamientos, cuyos rendimientos se destinaban a los gastos públicos. Generalmente se daban en arrendamiento o censo enfitéutico a los particulares.

(5) Ob. Cit.—Tomo II.—pág. 17-18.

(6) Ob. Cit.—Tomo II.—Pág. 20.

(7) Ob. Cit. Tomo II.—pág. 22.

CAPITULO V

LAS COMUNIDADES AGRARIAS A PARTIR DE 1810

- A. Los agrupamientos humanos creados bajo las Leyes de Colonización.
- B. Supervivencia de las Comunidades Agrarias antes y después de la Reforma.

CAPITULO V

A. LOS AGRUPAMIENTOS HUMANOS CREADOS BAJO LAS LEYES DE COLONIZACION.—Al iniciar México su vida independiente nos encontramos con los pueblos que se formaron desde la época de la Colonia unos al amparo de los Fundos Legales bajo las disposiciones llamadas Capitulaciones, que se concedieron a los españoles con el objeto de colonizarlos y de cuyos terrenos podían hacer uso individual o tierras de uso colectivo. Esta Capitulación se le daba a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo. Y también como ya hemos visto dentro de las Reducciones de indígenas se fundaron pueblos con indígenas donde se les redujo con el objeto de impartirles la enseñanza religiosa, enseñarles el idioma, algún oficio y también con la finalidad de que trabajaran y pudieran pagar los impuestos correspondientes. Estas Reducciones debían tener al igual que los pueblos de españoles, casco legal, ejido, propios, tierras de común repartimiento montes y pastos. Es pertinente precisar que sobre los Fundos Legales que dieron origen a pueblos fueron concedidos con el carácter de colectivos.

Como también sabemos de los antecedentes de las llamadas encomiendas que se concedieron a los españoles de tierras que se les repartió por medio de mercedes reales las que más tarde dieron origen a las grandes haciendas donde se concentraron gran número de campesinos, en realidad para que trabajaran dichas tierras que con posterioridad en las leyes agrarias se les llamaría Peones Acasillados en los

cascos de las haciendas, éstos también formaron agrupamientos humanos que constituyeron aldeas y más tarde importantes pueblos.

Aparte de estos agrupamientos humanos, que podríamos decir eminentemente agrarios, existieron los que se formaron en los aldeaños y barrios de las ciudades. Sin embargo al venir la Independencia de México nos encontramos con que los gobernantes tenían el problema frente a sí de la concentración de la tierra en pocas manos y la irregular distribución de la población campesina mexicana en el campo, puesto que como hemos visto esta se encontraba en los escasos pueblos de españoles y de indígenas fundados por los propios españoles, en las comunidades que respetaron su existencia y los que se encontraban en los casos de las haciendas y ésta irregular distribución de la población en el campo se debía a que en realidad no existían bastantes pueblos en grandes extensiones de tierras del territorio del México Independiente, de ahí que los gobernantes principalmente se preocuparon por dictar leyes que se referían a las tierras baldías y a su colonización, con el objeto de que fueran pobladas ya fuera por nacionales o extranjeros. Al efecto nos encontramos la orden del 23 de marzo de 1821 dictada en Tlalchapa, concediendo a los soldados del Ejército Imperial de las Tres Garantías "una fanega de tierra de sembradura y un par de bueyes hereditarios a su familia, y a su elección en el partido de su naturaleza en el que elijan para recidir". (1)

Orden dictada por Iturbide y como reconocimiento a los méritos de los soldados antes referidos, a los que se permitía elegir el lugar en que escogieran las tierras.

En este mismo orden sobre creación de pueblos de carácter agrario, nos encontramos el Decreto de Enero 4 de 1823, por el que se ordena distribuir terrenos entre los extranjeros que vengan a colonizar la República Mexicana,

(1) Francisco F. de la Maza.—Código de Colonización y Terrenos Baldíos.—pág. 162.

disponiendo esta ley en su punto cuarto que "las familias que por sí mismas vengán a establecerse se presentarán inmediatamente al respectivo ayuntamiento del lugar en que quieran radicarse para que conforme a las órdenes con que se hallen del Gobierno, se les designe por aquel cuerpo el terreno que le corresponda según la industria que van a plantear". Y el punto octavo de esta misma ley dice "a los colonos que tienen el ejercicio de labrar la tierra no se les podrá dar menos de una labor, así como a los que tuvieren crías de ganado no se les podrá dar menos de un sitio". Así mismo el punto doce de este Decreto dice "la reunión de muchas familias en una población tendrá el nombre de pueblo, villa o ciudad, según su número, extensión localidad y demás circunstancias que la caractericen con arreglo a las leyes de la materia". (2)

Otro decreto el de 19 de julio de 1823, por el que se conceden tierras baldías a los patriotas que hubieren prestado servicios para sostener la Independencia de México. Así mismo por el Decreto de 14 de Octubre de 1823 se dispone en su punto séptimo respecto de los terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec que "el terreno baldío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primera se la distribuirá el Gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios a la Patria, pensionistas y cesantes. Si aún restare algún terreno desocupado de esta primera porción la repartirá el mismo Gobierno entre nacionales y extranjeros que se quieran establecer, siempre que tengan las calidades de buena conducta, industria, etc., prefiriendo a los casados..." y el punto nueve de esta misma ley dice "la porción de terreno que se asigna a los militares, será en consideración al mérito de cada uno, a su graduación y a la parte de sueldos que dejen al retirarse". (3)

El Decreto de 4 de marzo de 1834 que permitió la coloni-

(2) Francisco F. de la Maza.—Ob. Cit. Pág. 171 α 173.

(3) Francisco F. de la Maza.—Ob. Cit. Págs. 183 α 185.

zación de Coahuila y Tejas, dispone en su artículo primero que "será admitida a colonizar en los terrenos que estén o estuvieren a disposición del Gobierno Supremo en el Estado de Coahuila y Tejas a toda persona libre que carezca de compromisos locales en otros puntos de la República" y el artículo séptimo ordena que "a cada familia de las que componga la colonia se le dará una yunta de bueyes y una vaca o su valor, dos arados, y los instrumentos de carpintería y labranza que el Gobierno estime necesarios". (4)

B. SUPERVIVENCIA DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA.— Con relación a la supervivencia de las Comunidades Agrarias antes de la Reforma de 1856, decimos que estas comunidades existieron tal y como habían quedado desde la época de la Colonia porque las diversas leyes y decretos que se expidieron sobre terrenos baldíos y de colonización, podemos decir que absolutamente no tocaron a estas comunidades, puesto que lo que se trataba era de colonizar los terrenos baldíos del México Independiente.

Pero también afirmamos que estas mismas leyes y las que se dictaron en materia de tierras no se ocuparon de consolidar las mismas. Todo eso consideramos que se debió ante todo por la situación política irregular que vivía México, por una serie de constantes asonadas militares que no permitían el desenvolvimiento de México y sobre todo de su población rural.

A este respecto debemos recordar que no se atendió a las proclamas de Don José María Morelos y Pavón de 17 de noviembre de 1810, por el cual este distinguido militar y estadista abolía la esclavitud y que fueran usufructuarios los pueblos de sus tierras. En igual forma la proclama de 5 de diciembre de ese año, del señor Don Miguel Hidalgo y Costilla, por el que proclamó que las tierras les fueran devueltas a los pueblos indígenas. Sin embargo debemos olvidar que

(4) Francisco F. de la Maza.—Código de Colonización y Terrenos Baldíos.—pág. 285.

por el contrario los grandes latifundios siguieron persistiendo, sobre este particular nos dice la Doctora Martha Chávez que "los latifundios formados durante el coloniaje español, a manos de los conquistadores y sus descendientes continuaron subsistiendo en el México Independiente, según puede verse en los términos mismos del Plan de Iguala, así como de la política agraria que aún reconociendo la injusta distribución de las tierras, desvió la solución del problema hacia la colonización en terrenos baldíos...". (5)

De esta cita se desprende que los grandes latifundios en la época de la colonia siguieron subsistiendo durante el México Independiente y los que no sólo se formaron de las tierras realengas que eran propiedad de la Corona sino también con las tierras de los poblados indígenas. Es pertinente precisar que las tierras aguas y montes son fundamentales para la existencia de los pueblos indígenas, pues todos estos eran ante todo pueblos agricultores que vivían de la explotación y cultivo de la tierra, por eso cuando se les despoja de sus tierras prácticamente se les está destruyendo o aniquilando, por eso cuando hablamos de las tierras, aguas y montes de los pueblos, estamos tratando este tema en función de los pueblos a quienes les pertenecen estos bienes inmuebles.

La misma Doctora Martha Chávez nos dice sobre estas comunidades que "las tierras de comunidades indígenas eran ya pues, las únicas que el indígena y el mexicano mestizo detentaba; recuérdese que originalmente las parcelas tenían 10 hectáreas, aproximadamente, como medida que correspondía a una suerte, en este reparto observaremos que las parcelas de una comunidad, dado el crecimiento demográfico, apenas si bastaban para los vecinos del pueblo y que ya no se dieron más tierras de propiedad comunal para los pueblos durante la etapa que nos ocupa, con las gran-

(5) Dra. —Martha Chávez P. de Velázquez— "El Derecho Agrario en México".—pág. 140.

des consecuencias imaginables para la situación económica de los campesinos indígenas y mestizos de aquella época". (6)

Entonces fueron las comunidades indígenas las que subsistieron en el México Independiente y durante todo el período que precedió al movimiento de Reforma. Junto a la existencia de estas comunidades con sus terrenos comunales así como aguas y montes, subsistieron los grandes latifundios que fueron intocables gracias al Plan de Iguala que cita la distinguida catedrática de Derecho Agrario Doctora Martha P. de Velázquez.

Pero ante la situación creada por el gran latifundio que abarcaba hacia mediados del siglo pasado casi todas las mejores tierras de México; latifundio que se subdividía en el de tipo laico y el perteneciente al clero, siendo éste último el que más perjudicaba los intereses del País ya que "hacia el año de 1856 y a raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el clero tomó participación directa (como la sublevación de Zacapoaxtla, iniciada y sostenida por el clero de Puebla) ya estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la República se debía en gran parte a la amortización eclesiástica. El erario dejaba de percibir los derechos que le correspondían en las traslaciones de dominio por la sencilla razón de que éstas eran cada vez más escasas...". (7)

Era evidente, según lo afirman todos los historiadores que el Estado Mexicano no tenía fondos ni mayores bienes con el fin de que pudiera sufragar gastos públicos, como pago de sueldos de funcionarios, de empleados, de soldados o para llevar a cabo una regular administración. Además de que México habiendo sufrido una serie de asonadas militares como lo hemos dicho anteriormente, los gobernantes se encontraban necesitados de fondos para sufragar los gastos indispensables que requería la administración pública, por ello se pensó en que estando los bienes inmuebles y también

(6) Dra. Martha Chávez P. de Velázquez. Ob. Cit. p. 142.

(8) L. Mondieta y Núñez.—Ob. Cit. pág. 109.

muebles, como terrenos rústicos, urbanos y cantidad de bienes en oro, pero sobre todo en tratándose de los bienes rústicos que una vez que adquiría el clero estos ya no salían de su patrimonio. Eran bienes muertos o llamados bienes de mano muerta. Estaban pues fuera del comercio y por lo mismo no había circulación por lo cual el Gobierno no percibía ningún ingreso porque no había traslados de dominios. Pero esos bienes también eran explotados o usufructuados por las gentes del clero cuyos beneficios eran para los mismos. Por eso el Gobierno pensó en la necesidad, no de privar al clero de esos bienes sino de ponerlos en circulación, de ahí que dictará la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, la que dispuso en su artículo primero que "todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan calculada como rédito al 6% anual". (8)

Independientemente de las consecuencias un tanto negativas que tuvo esta Ley, por cuanto que disponía que las personas que tuvieran tierras arrendadas de estas corporaciones civiles o eclesiásticas, debían pagar ese 6% anual calculado como rédito, por el valor correspondiente a la renta que en la fecha pagarán los arrendatarios, sólo pudieron hacerlo las personas que tenían medios económicos, y como se quiso repartir la tierra no se logró porque solo la adquirieron los que tenían esos medios económicos, aparte de que por un temor religioso muchas personas no adquirieron tierras del clero, más no así los individuos sin escrúpulos que si adquirieron bastantes tierras, aguas y montes para formar nuevos latifundios.

Y por lo que toca a las Comunidades Agrarias o con bienes en propiedad comunal de tierras aguas y montes, nos dice el Doctor Lucio Mendieta y Núñez que "esta disposición provocó la desamortización de los pueblos de indios y

(8) Manuel Fabila.—"Cinco Siglos de Legislación Agraria". pág. 103.

de los bienes del ayuntamiento, lo que produjo desastrosas consecuencias; personas extrañas a los pueblos comenzaron a apoderarse de las propiedades de los mismos obrando como denunciantes...". (9)

Entonces esta disposición tuvo por consecuencia que los pueblos sufrieran un desmembramiento de su propiedad al fraccionarse sus bienes comunales, de conformidad con la resolución de 9 de Octubre de 1856, que favoreció a los mismos habitantes del poblado o de la comunidad para que les fueran adjudicadas pequeñas porciones de tierras como pequeña propiedad o propiedad privada.

Como lo asienta el maestro Don Lucio Mendieta y Núñez en realidad los bienes de las comunidades se trató de que fueran adjudicadas inclusive a personas extrañas, leyes que en realidad consideramos que no favorecieron los intereses de las comunidades Agrarias para fortalecerlas con sus medios económicos para poder subsistir y desarrollarse.

Posteriormente se dictaron la ley de Nacionalización de los bienes del Clero, entre los cuales estaban también las propiedades rústicas, pero que en ninguna forma favorecieron ya a las comunidades, pues debemos afirmarlo desde ahora y con base en lo asentado por los tratadistas de la materia, y al efecto el distinguido maestro Don Lucio Mendieta y Núñez citando al señor Licenciado Don Wistano Luis Orozco se menciona que "ninguna ley federal, afirma ha declarado disueltas esas comunidades (se refiere a las de los indios); pero los tribunales hacen este raciocinio: Estando decretada la desamortización de bienes de las comunidades indígenas por el artículo 25 del Reglamento de la Ley de 25 de junio de 1856 y siendo la propiedad común la razón de ser de dichas comunidades, extinguida legalmente esa propiedad las comunidades mencionadas han dejado de existir ipso facto como personas jurídicas...". (10)

En efecto la personalidad de las comunidades indíge-

(9) Mendieta y Núñez. Ob. Cit. pág. 113.

(10) L. Mendieta y Núñez.—Ob. Cit. pág. 120.

nas ciertamente no fue desconocida por ninguna ley, pero lo cierto es que en lo adelante ya no se les tomó en consideración por los tribunales cuando a través de sus representantes querían hacer valer sus derechos sobre sus bienes comunales, a las que no tomaron en consideración porque los mismos ya estaban desamortizados o más bien repartidos entre los mismos habitantes del lugar y entre personas ajenas a dichas comunidades.

Posteriormente en materia agraria se dictaron por ejemplo la Ley de Colonización de 31 de mayo de 1875, por la que se trató de fomentar la creación de colonias o comunidades agrarias con familias que se trajeran del extranjero.

Otra Ley de Colonización es la de 15 de diciembre de 1883, persiguiendo las mismas finalidades. Sin embargo esta disposición tuvo consecuencias nefastas para el progreso de la agricultura y de la economía del país pero sobre todo para los pueblos indígenas que aún sobrevivieron con sus bienes comunales no obstante la aplicación de la Ley de 25 de junio de 1856, ya que aunque estos pueblos fueron fraccionados en sus bienes comunales, dichos pueblos siguieron conservando de hecho en forma comunal esos bienes, como se comprueba con el gran número de expedientes comunales que de confirmación y titulación han sido promovidos ante las autoridades agrarias, aportando al efecto los títulos que aún conservan y que se encuentran en los expedientes agrarios en el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Pues bien, esta Ley de 15 de diciembre de 1883, creó las famosas compañías deslindadoras que contribuyeron a la decadencia de la propiedad rural en México, puesto que se les concedieron derechos para adjudicarse la tercera parte de los terrenos que deslindarán; ya en la obra del Licenciado J. L. Cossío, intitulada, Como y por quienes se ha monopolizado la propiedad agraria en México, nos menciona los millones de tierras que fueron deslindados, para ser adjudicadas a terratenientes y quedarse también con muchos millones de hectáreas en su poder.

Otra Ley que se expidió con el objeto de que se poblarán los terrenos baldíos fue la de 20 de julio de 1863. Y de la misma naturaleza se expidió la Ley de Terrenos Baldíos de 20 de julio de 1894. Disposiciones por las cuales como ya dijimos se trató de que fueran ocupadas mediante las mediciones que al efecto se hicieron. Ya por la segunda Ley se distinguió lo que son terrenos baldíos, las demasías, las excelencias y los terrenos nacionales, y demasías que en parte han sido derogadas, al adicionarse el artículo 58 del Código Agrario vigente, en el sentido de que los terrenos nacionales solamente serán para satisfacer necesidades agrarias en los términos previstos por dicho ordenamiento legal.

Haciendo un balance de estas leyes, el Doctor Lucio Mendieta y Núñez nos dice que “la clase indígena no se aprovechó de las franquicias que a todos se concedían, porque esa clase, alejada como está por su incultura de las clases anteriores, ha sido incapaz de servirse de las leyes que estas dictan pues casi siempre las ignora y raras veces las comprende. Los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras fueron los únicos que resultaron beneficiados con la legislación de baldíos”. (11)

Sin entrar a analizar lo aseverado por el Doctor Lucio Mendieta y Núñez en el sentido de que los indígenas fueron incapaz de aprovecharse de las leyes que los podían beneficiar, lo cierto es que las comunidades agrarias fueron ignoradas, y no solo eso sino que se les invadieron sus terrenos comunales y como de hecho no tenían personalidad jurídica no podían reclamarlos, por tanto podemos afirmar que en realidad no obstante esta ignorancia de las leyes para con las comunidades, las mismas siguieron subsistiendo, seguramente debido a los lazos de raza, de religión, de idioma y sobre todo de sus bienes, fenómenos éstos que corresponde explicar a la sociología que es parte de esta nuestra tesis.

(11) L. Mendieta y Núñez.—Ob. Cit. pág. 137.—Ed. 1964.

CAPITULO VI

FORMACION DE LAS COMUNIDADES AGRARIAS EN LA LEGISLACION VIGENTE

- A. La Comunidad, el Pueblo, el Condueñazgo y el Ejido.
- B. El núcleo de campesinos pertenecientes a una población solicitantes de Tierras.
- C. El núcleo de campesinos de diversos lugares solicitantes de Tierra.
- C. El núcleo de población con Ejido.
- E. Las Comunidades con bienes comunales.

CAPITULO VI

A. LA COMUNIDAD, EL PUEBLO, EL CONDUE-NAZGO Y EL EJIDO.—Cuando Don Venustiano Carranza expidió en el Puerto de Veracruz la Ley del 6 de Enero de 1915, que lleva por título “Decreto de 6 de Enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856”, no hacía más que cumplir con el Decreto expedido en este mismo lugar el 14 de diciembre de 1914, por el que declaró subsistente el Plan de Guadalupe de 26 de Marzo de 1913 y que lo adiciona con el objeto de que al triunfo de la Revolución, se cumpla entre otras promesas la de efectuar expropiaciones por causa de utilidad pública que fueren necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos.

Esta Ley de 6 de Enero de 1915, no era más que el resultado de los diversos planes, proclamas y manifiestos expresados por los revolucionarios cuando se iniciaba la Revolución de 1910.

En esta Ley se precisa desde luego, que los núcleos de población que en la misma se mencionan, tienen personalidad jurídica para poseer y disfrutar de terrenos como Ejido o en calidad de bienes comunales. Pero esta propia disposición distingue ya cuando habla de las poblaciones agrícolas de nuestro País acerca de los pueblos, rancherías, congregacio-

nes o comunidades; a todas por igual se refiere esta Ley en su artículo primero y siguientes, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a estas agrupaciones humanas, cuando tales actos hubieren sido hechos por Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto por la Ley de 25 de Junio de 1856. Agregando más adelante sobre la nulidad de las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad Federal desde el primero de Diciembre de 1876, con las cuales se hubiere invadido y ocupado ilegalmente esos bienes de dichas comunidades. En la misma forma declaró nulas las diligencias de Apeo y Deslinde practicadas durante ese lapso por las Compañías, Jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación.

Esta Ley en síntesis ordenó devolver las tierras, aguas y montes a las citadas entidades agrarias. Igualmente dispuso en su artículo tercero conceder tierras en calidad de Ejidos a los pueblos que carecieran de los mismos y que no hubiera sido posible que se le restituyeran en caso de que hubieren sido enajenados. .

La propia Ley que mencionamos reconoce la pequeña propiedad resultante de la división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos, de un pueblo, congregación o comunidad, ya que se consideraba que en el caso no habría algún vicio en el reparto de esas tierras. Y también esta misma Ley crea las autoridades agrarias encargadas de aplicarla, porque y con justificada razón se pensó que para su aplicación se necesitaban las autoridades aplicadoras de esta Ley y con el procedimiento que en la misma se establece.

Pero esta Ley no distingue entre lo que debe entenderse por un Pueblo, una Ranchería, una Congregación o una Comunidad, pero claro está, para los efectos de considerar estas entidades como sujetas de derechos a fin de que se les

concedan tierras o se les restituyeran era suficiente esa denominación que se les reconocía, cuya enumeración taxativa por nombres de estos pueblos, habría más tarde de originar problemas para la aplicación de la Ley Agraria y concederles las tierras que necesitaran.

Sin embargo esta Ley tiene el mérito de explicar en nuestro concepto el aspecto social en cuanto al origen y nacimiento de estas comunidades, a propósito de explicar las ya existentes desde la época de la Colonia y que habían sido objeto de despojo de sus bienes comunales, así dice "que en el mismo caso se encuentran multitud de otros pueblos de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades, rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propios, para adquirir y disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos". (1)

Por esta transcripción nos damos cuenta como los pueblos agrícolas a que se refiere esta Ley, se formaron o bien por familias alrededor de las cuales se formaron los pueblos teniendo las tierras necesarias para su desenvolvimiento. Y también estos pueblos se formaron en torno a las tierras que necesitaron para ese mismo fin.

La Ley de 6 de Enero de 1915, por los hombres que le dieron vida, tiene el mérito de haber iniciado lo que conocemos por Reforma Agraria en México. Reforma porque en efecto reforma el contenido de las leyes anteriores que trataron acerca del problema de la tenencia de la tierra en México. Y Agraria porque según su significado actual son las "normas que rigen las relaciones jurídicas cuyo objeto

(1) Manuel Fabila.—"Cinco Siglos de Legislación Agraria en México".—Pág. 230.

es la tierra tanto como propiedad rural, como fuente económica de carácter agrícola". (2)

La Ley de 6 de Enero de 1915, en nuestra evolución histórica habrá de ser la primera Ley de esta naturaleza, porque a continuación se dicta el artículo 27 Constitucional contenido en la Constitución que nos rige de 5 de Febrero de 1917.

Este precepto constitucional dispone que la Ley de 1915 queda en vigor pero además establece en forma definitiva y contundente en este precepto que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada".

Por esta disposición definitiva se precisa que la Nación, entendido este concepto sociológico como Estado, es pues propietario de las tierras, aguas y montes, en consecuencia nadie le puede disputar a la Nación esta propiedad originaria que le corresponde a la misma. De ahí también se deriva el otro principio que la Nación está facultada, claro está, para expropiar estos bienes por causa de utilidad pública y mediante indemnización, considerándose como elemento esencial de la expropiación la indemnización para distinguirla de la confiscación donde no hay el caso de la indemnización. Pero la expropiación se aplica en materia agraria para los casos de dotación de ejidos a los pueblos, pues el propio Artículo 27 Constitucional señala que estas tierras se tomarán de las propiedades inmediatas a los pueblos solicitantes de ejidos respetando siempre la pequeña propiedad en explotación.

Para cumplir exactamente con su función, la Nación dice el mismo Artículo 27 Constitucional, que tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las

(2) Dra. Martha Chávez P. de Velázquez.—Ob. Cit. Pág. 17.

modalidades que dicte el interés público, para regular su aprovechamiento lo mismo que de sus recursos naturales susceptibles de apropiación así como para imponer una distribución equitativa de la riqueza ordenando el fraccionamiento de los latifundios y fomentando la pequeña propiedad, todo lo cual es para fomentar también la creación de nuevos centros de población y para consolidar aquellos que ya estuvieren formados.

El mismo Artículo 27 Constitucional en su fracción X, ratifica la facultad que tiene para dotar de tierras y aguas a los pueblos que la necesita. Y en su fracción VII reconoce a las comunidades la capacidad jurídica para con sus bienes comunales a diferencia de las Leyes anteriores a la Revolución que negaron este atributo a dichas comunidades.

Sobre la formación de las comunidades desde el punto de vista legal que trasciende a lo sociológico, vemos que la Ley de 6 de Enero de 1915 ya reconocía la existencia de las mismas, por eso en el artículo primero declaró nulas todos aquellos actos y en contravención a la Ley de 25 de Junio de 1856 que se hubieren ejecutado con el fin de despojar a las mismas de sus bienes agrarios. Y esta Ley hoy les reconocía su capacidad jurídica en primer lugar por sí mismas y en segundo, para que les fueran devueltas sus tierras, y en tercera, para que las pudieran administrar y aprovechar.

También la propia Ley que mencionamos reconoce esa misma capacidad a los pueblos que existían desde la época de la Colonia, para que se les devolvieran las tierras, montes y aguas de que hubieren sido despojados, incluyendo además de que aunque no tuvieran títulos, pudieran recobrar esos bienes, porque los legisladores tenían interés en que esas comunidades o pueblos supervivieran, así dice dicha ley "que es probable que, en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la Ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la exten-

sión precisa de ellos...". (3) De todas maneras los autores de esta Ley estaban dispuestos a que dichos pueblos subsistieran, bien devolviéndoles sus tierras y si no era posible concediéndolas por medio de la dotación como lo ordenaba en su artículo tercero.

La Ley en cuestión también consideró a las congregaciones con derechos a tierras, bien porque hubieran sido despojadas o por que existiendo estas agrupaciones humanas tuvieran necesidad de tierras, aguas y montes, pero sin que se llegara a precisar que se entendía por una congregación, aunque ya el diccionario explica que es una junta de personas, en este caso un conjunto de personas que viven y se arraigan en un lugar determinado en el campo, claro es sin llegar a formar todavía una ciudad.

Por lo que toca a los condueñazgos, bien sabemos que estos se formaron alrededor también de familias teniendo por origen un tronco común, cuyas tierras que poseían les pertenecían a todos, precisamente eran pues condueños de las mismas. De los condueñazgos trató el Reglamento agrario de fecha 10 de Abril de 1922, para considerarlos con derechos para recibir tierras o para que se les devolvieran las que les fueron arrebatadas.

El Reglamento Agrario de que se trata dispuso en su artículo primero que "pueden solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República: I.—Los Pueblos; II.—Las Rancherías; III.—Las Congregaciones; IV.—Los Condueñazgos; V.—Las Comunidades; VI.—Los Núcleos de Población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieran necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir; y VII.—Las Ciudades o Villas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza

(3) Manuel Fabila.—"Cinco Siglos de Legislación Agraria".—Pág. 273.

así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros". (4)

Entonces los conduñazgos en esta Ley tiene la categoría de pueblos por el gran número de familias o habitantes que los forman y por eso la Ley Agraria que citamos les otorga el derecho de solicitar la devolución de las que hayan sido despojados o su dotación en caso de no poderlas recuperar.

Por cuanto se refiere a los núcleos de población con ejidos, estos desde un principio fueron considerados en primer lugar para que se les devolvieran sus tierras, o para que se les concedieran dichas tierras, aguas y montes en calidad de ejidos.

Al respecto debemos recordar que durante la Colonia los pueblos de indígenas como los de españoles tenían su ejido a la salida de los pueblos y que servían para el pasteo de sus ganados y para que no se revolvieran con el de los vecinos de otro lugar. Igualmente estas tierras de ejido que pertenecían a la comunidad, servían para recreo de los habitantes del lugar y para cortar leña y aprovechar en común sus aguas y todo lo demás que fuera posible.

De estos ejidos se trató de reconstruirlos o reconstituirlos, según ideas del señor licenciado Don Luis Cabrera, Diputado de la XXVI Legislatura, donde presentó un breve proyecto en el cual declara: "de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos". Que se proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes". (5)

Las tierras, aguas y montes de los ejidos eran pues para aprovechamiento común y ante todo para pastales pe-

(4) M. Fabila.—Ob. Cit. Pág. 384.

(5) Dra. Martha Chávez P. de Velázquez.—Ob. Cit. Pág. 196.

ro no para cultivo, entonces lo que deseaba el Licenciado Luis Cabrera era dar tierras como ejidos a los pueblos que no las tuvieran, pero pensaba en que estas fueran las indispensables para satisfacer las necesidades de dichos pueblos y no las tierras de carácter baldío que tenían en la época de la Colonia, por eso desde las circulares que expidió la Comisión Nacional Agraria y en las Leyes posteriores se dieron tierras que fueran apropiadas para su cultivo pues to que se trataba de satisfacer necesidades de los pueblos no solamente para las mismas sino para propiciar su progreso.

La Ley de 6 de Enero consideró las tierras comunales de los pueblos, donde quedaban incluídas, los ejidos, las de común repartimiento y de otras clases pertenecientes a los pueblos, pero que al restituérseles, pasan ya a ser de carácter ejidal conforme a la legislación actual. Asimismo las tierras, aguas y montes con que son dotados los núcleos de población son con el carácter de ejido del que nos da un concepto el Dr. Lucio Mendieta y Núñez diciendo que “se denomina ejido a la extensión total de tierra con la que es dotado un núcleo de población... comprende la extensión de cultivo o cultivable. La superficie necesaria para la zona de urbanización. La parcela escolar. Las tierras de agostadero de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate”. (6)

Por su parte el tratadista Don Angel Caso nos dice que; “Ejido es la tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga, por lo menos seis meses de fundado para que la exploten directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señala, siendo en principio inalienable, inembargable, intransmisibile, imprescriptible e indivisible”. (7)

Considerando a los núcleos de población con ejido,

(6) Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pág. 297.

(7) Angel Caso.—Derecho Agrario.—Pág. 221.

vemos que las leyes se han preocupado por darles vida y en efecto estos ejidos entendidos como núcleos de población, constituyen realmente las nuevas entidades sociales de carácter agrario y colectivo que subsisten en gran número dentro de la vida rural de México y del cual nos ocuparemos más adelante.

B. EL NUCLEO DE CAMPESINOS PERTENECIENTES A UNA POBLACION SOLICITANTES DE TIERRAS.—Los campesinos que solicitan tierras, aguas y montes, pueden pertenecer a un solo núcleo de población, es decir a un solo poblado, o pueden pertenecer, a varios poblados, pero para solicitar tierras se agrupan en un solo poblado, es decir se avicinan en éste con el fin de ser beneficiados con las Leyes Agrarias, entonces pueden tomar otro nombre.

Estos campesinos sociológicamente no los liga absolutamente ningún lazo social, en principio son una agrupación amorfa pero desde el momento en que empiezan a tratar el asunto de sus tierras, se ponen de acuerdo en que las necesitan y también en general se examina que son campesinos mexicanos. Una vez que en la asamblea correspondiente se ponen de acuerdo, se dan nombres y se hace la lista correspondiente, este grupo de campesinos empieza a tener relaciones más estrechas a actuar conjuntamente, nosotros encontramos que esta actividad puede encuadrar en lo que se denomina en la sociología el obrar colectivo que "es aquel en el cual la conducta de un individuo esta decisivamente influida y determinada por pautas genéricas que dominan en un grupo, en las cuales participan los miembros de ese grupo en su calidad de tales miembros, y no como individuos únicos. Esto sucede cuando el individuo actúa de acuerdo con los usos, las costumbres, las valoraciones vigentes en un cierto grupo. Sucede también cuando como miembro de un grupo cumple en este con funciones específicas en el esquema de división del trabajo dentro de dicho grupo, p. e., cuando actúa como directivo, como representante del grupo, o como eje-

cutor de los acuerdos de los directores de éste, o con una misión singular por cuenta de éste. etc.". (8)

En efecto cuando se constituye el núcleo de campesinos, celebran su primera junta así como las subsiguientes y entonces el actuar de cada uno de ellos es siguiendo las reglas que sobre el particular se marcan, como lo es formular la lista de todos los mismos dando sus nombres así como aportando los demás datos relativos al patrimonio con que cuentan, edad, antecedentes de orden legal y la capacidad para poder considerarse con derecho a las tierras.

Este conjunto de campesinos ya no es un grupo valga la expresión gregario, porque ya se han unido por medio del intercambio de impresiones de las cuales ha resultado relaciones que llevadas al campo del derecho les son respetadas porque este núcleo de población solicitante de tierras por medio de escrito se dirigirá a las autoridades para solicitar las tierras antes señaladas. Así el artículo 217 del Código Agrario dice que; "Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de ejidos se presentarán por escrito ante el Gobierno de la entidad federativa, en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo este mandar copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta. El Ejecutivo Local deberá mandar publicar la solicitud y turnarla a la Comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de diez días; de no hacerlo así, la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido remitida".

También el artículo 232 nos indica en el caso de las solicitudes exclusivamente de dotación que presenten los Comités Particulares Ejecutivos representantes de los núcleos de población. En igual forma las solicitudes sobredotación de aguas, artículo 264, de ampliación de ejidos, artículo 270, de los nuevos centros de población artículo 271. Y el Artículo Tercero del citado Código Agrario dice: "los

(8) Dr. Luis Recasens Siches.—Ob. Cit. Pág. 191.

Comités Particulares Ejecutivos son los órganos que representan a los núcleos de población solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente". También e cuanto a los miembros los requisitos que deben tener para figurar en un Comité Ejecutivo Agrario solicitante de tierras, el artículo 13 de ese ordenamiento legal expresa que "para ser miembro de un Comité Ejecutivo Agrario, se requiere: I.—Ser mexicano por nacimiento; II.—Estar en pleno goce de sus derechos Civiles y Políticos; III.—No haber sido condenado por delito alguno; IV.—No desempeñar cargo de elección popular; V.—Ser miembro del núcleo de población solicitante y VI.—No tener propiedades agrícolas que excedan de la superficie que este Código señala para la unidad de dotación. Cuando menos uno de los tres miembros de cada Comité Agrario deberá saber leer y escribir".

Ya hemos explicado que cuando cada uno de estos miembros de los núcleos de población solicitantes dan estos datos se sienten más identificados y la conducta de cada uno de ellos en este aspecto agrario se ciñe a la marcada por el grupo, en la que están de acuerdo porque saben que al concedérseles las tierras el grupo se consolidará más. Los mismos miembros dirigentes del Comité directivo obran en función del grupo y en cumplimiento de sus mandatos que coinciden con los dispuestos por la Ley en ese sentido de que en grupo y mediante escrito y aportando los datos que se requieren, se les concederán los beneficios solicitados. Y cuando se forma la junta censal y esta empieza a actuar todos los miembros del Comité Ejecutivo Agrario obran como un sólo hombre o como una sola entidad frente a las autoridades y a los presuntos afectados. Así se va estructurando este ente colectivo, cuyas esperanzas se han de ver coronadas cuando les sean reconocidos sus derechos en forma colectiva a todos los indicados.

C. EL NUCLEO DE CAMPESINOS DE DIVERSOS LUGARES SOLICITANTE DE TIERRAS.—De acuerdo con la Ley de 6 de Enero de 1915 en su artículo 40. se ha-

bla de los Comités Particulares Ejecutivos. Y en el Artículo 7o. se establece que estos Comités Particulares Ejecutivos tendrán como facultades la de ejecutar las resoluciones que en materia agraria concedan a los pueblos solicitantes de tierras. Pero esta misma Ley que habla de que los campesinos interesados que pidan tierras y que presenten sus solicitudes ante los Gobernadores, Jefes Militares, nada dice la Ley de quien los debe representar para iniciar estas gestiones.

Y el Decreto dictado por don Venustiano Carranza que se publicó el 28 de Septiembre de 1916 en su punto 8o. señala que las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares ya sea favorable o adversa a la solicitud presentada, tendrá el carácter de provisional y que deberá ser revisada por el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el que en caso de ser favorable su resolución, por conducto de la Comisión Nacional Agraria, se le notificará a la Comisión Local de la entidad respectiva para su notificación a los interesados y al Comité Particular Ejecutivo, a fin de que deslindando, identificando y midiendo los terrenos, procediera a la entrega de esos bienes a los interesados. Volviendo el expediente con las actas de ejecución a la citada Comisión Local.

Como vemos en esta Ley el Comité Particular Ejecutivo sigue realizando las mismas funciones de Ejecutor pero sin representar a los campesinos en sus gestiones de solicitud de tierras.

Los Comités Particulares de que tratamos siguieron desempeñando las mismas funciones según el contenido de la Circular número 19, expedida por la Comisión Nacional Agraria, el 21 de Marzo de 1917. Y es por la Circular número 22 de fecha 17 de Abril de 1917, expedida por la misma Comisión Nacional Agraria, que se establece por primera vez los Comités Particulares Administrativos, que según el Artículo 3o. dichos Comités tenían por objeto recibir "de los Comités Particulares Ejecutivos, los terrenos que se restituyan o doten a los pueblos y proveeran lo necesario para que éstos los disfruten en común y de un modo gra-

tuito, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 6 de Enero de 1915". Diciendo enseguida esta circular en su Artículo 4o. que estos Comités "tendrán la más amplia facultad para dictar todas las medidas que tiendan al mayor cultivo de los terrenos poseídos comunalmente por los pueblos, y procurarán por su completa conservación". (9)

Como se analiza de esta Circular se concluye que se estructura un nuevo organismo en los ejidos como son los Comités Particulares Administrativos, uno para cada ejido, que tendría como función administrar los bienes agrarios concedidos y vigilar en todo aquello para su mejor aprovechamiento por los ejidatarios beneficiados. Y el Comité Particular Ejecutivo, tendría como siempre las funciones de Ejecutor de las resoluciones agrarias. Aquí no encontramos todavía el organismo que represente a los núcleos de población solicitante de tierras, lo que era contrario a la doctrina, pues en derecho siempre que hay grupos interesados en una misma acción debe haber alguien que lo represente para el mejor desarrollo del procedimiento y resolución de los casos.

En la primera Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920, los Comités Particulares Ejecutivos siguen con las mismas funciones, pero en el artículo 34 fracción II, por primera vez existe o se establece un órgano que a de iniciar las gestiones de solicitud de tierras, pues dice esta fracción que "la primera autoridad política transcribirá a la Comisión Local respectiva, la solicitud presentada", (10) con los demás datos e informes que aquella Ley exigía. Estableciéndose en la misma las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, que en general tenían las mismas atribuciones que los Comités Administrativos. Sin embargo dichos Comités Particulares Administrativos siguieron subsistiendo.

— " Todavía en la Ley de Dotaciones y Restituciones de

(9) Manuel Fabila.—"Cinco Siglos de Legislación Agraria en México".—pág. 320.

(11) M. Fabila.—Ob. Cit.—Pág. 355.

tierras y aguas, reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución, de fecha 23 de Abril de 1927, en su Artículo 15 dispone que los Comités Particulares Ejecutivos tenían como única función entregar la posesión en provisional a los núcleos beneficiados, las tierras o aguas, materia de una resolución ejidal. Expresando el Artículo 16 que el número de estos Comités en cada Estado y Territorio en que ejercieran sus funciones, se terminaría por el Reglamento expedido por la Comisión Local Agraria en cada Estado.

Por primera vez respecto de los Comités Particulares Ejecutivos que actualmente existen, se establecen en la Ley de 30 de Diciembre de 1933, expedida en la época del Presidente Don Abelardo L. Rodríguez, por cuyo decreto se reforma el artículo 27 de la Constitución, que además abroga la Ley de 6 de Enero de 1915, estableciendo en su fracción X inciso d), acerca de los Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios. Funciones éstas que en la misma forma desempeñan hasta la fecha consistente en realizar todos los trámites necesarios desde la presentación de la solicitud de restitución de tierras o de dotación de Ejidos. Así encontramos ya definitivamente establecidos estos Comités, en el Código Agrario de 22 de Marzo de 1934 en su artículo primero fracción V.—Artículo 17 de esta Ley que en su inciso a), ordena “representar legalmente en materia agraria, a los solicitantes”. (11) Pero en su inciso d), todavía se les faculta para ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras o aguas al Comisariado Ejidal. Expresando el Artículo 18 de esta misma Ley que una vez realizadas estas funciones estos Comités Ejecutivos Agrarios, que ya no son Comités Particulares Ejecutivos, dejan de existir.

Sin embargo en nuestro concepto el Código Agrario de 1934 fue más allá de lo establecido en las nuevas adiciones del Artículo 27 Constitucional, pues éste solo ordena

(11) M. Fabila.—Ob. Cit. Pág. 570.

que estos Comités Particulares Ejecutivos tendrían como función en cada núcleo de población tramitar los expedientes agrarios, en cambio el Código Agrario mencionado no les llama precisamente Comités Particulares Ejecutivos sino Comités Ejecutivos Agrarios, a los que además les concede facultades de seguir ejecutando las resoluciones ejidales, lo que en realidad no establecía ya el artículo 27, seguramente esto es todavía una reminiscencia de las anteriores facultades a estos Comités, pero de todas formas actos de ejecución que realizaba eran ya anticonstitucionales por ir más allá de lo previsto por la Constitución.

El Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940 entre las autoridades y órganos agrarios que enumera en su artículo primero, en su fracción VII nos dice de los Comités Ejecutivos Agrarios, como autoridades.

Hacemos notar que aquí esta institución ya no tiene los anteriores nombres sino que como queda asentado se llama Comité Agrario y tiene como atribuciones presentar las solicitudes y hacer las gestiones necesarias hasta la entrega de las tierras. El cual cesa según el artículo 7o. de esta Ley cuando sea favorable la resolución ya sea en primera instancia o en la segunda.

En el Código Agrario de 1942 vigente a la fecha, en el Artículo 3o. nos dice que "los Comités Particulares Ejecutivos son los órganos que representan a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente". Y el Artículo 41 expresamente dispone que "son atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios: I.—Representar legalmente a los núcleos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del ejecutivo local, o la resolución definitiva en su caso; II.—Entregar al Comisariado la documentación y cuando tengan a su cargo al concederse la posesión, y III.—Convocar a asamblea los miembros del núcleo que representan para darles a conocer el resultado de su gestión y ejecutar fielmente los acuerdos que en dichas asambleas se tomen".

En estos preceptos encontramos que en realidad se ajustan a lo establecido por el artículo 27 Constitucional y de que son por tanto, los órganos a través de los cuales los núcleos de población expresan su derecho para solicitar tierras; órgano que también se apersona durante el procedimiento hasta que se dicte la resolución del caso. Y si la resolución es favorable estos Comités convocan a asamblea para en el acto designar al Comisariado Ejidal correspondiente y entregar los expedientes, documentación y todo lo demás que posean a los miembros del Comisariado Ejidal designado.

Consideramos al respecto que el actual Código Agrario si se apega a lo ordenado por el artículo 27 Constitucional en el sentido de que estos Comités solamente tienen por objeto representar a los núcleos de población que gestionan le sean concedidos tierras, aguas y montes por concepto de Ejidos. Además está muy bien acertada la separación que hace el legislador cuando nos habla en este Código de 1942 de las autoridades y órganos agrarios, así como de las autoridades y órganos de los núcleos de población, aún cuando no estamos también conformes con lo expresado por los críticos a este Código cuando se habla de autoridades de los núcleos de población, ya que las autoridades en estricto derecho son las que tienen el imperio de la Ley para disponer y estas autoridades no tienen o no participan de esta investidura de autoridad, por lo que en realidad son también órganos.

Desde el punto de vista de la sociología, estos Comités Particulares Ejecutivos, son formas sociales que por principio de cuentas ya es una incipiente comunidad porque cuando no tienen un fundo legal, materialmente van a dar lugar al nacimiento de una comunidad que como decimos ya en principio está reconocida por el Derecho, al presentar su solicitud de tierras para Ejido. Aquí encontramos que varios hombres o mujeres con capacidad se han unido para solicitar dichos elementos.

A propósito de la unión de varios hombres y mujeres

que estos Comités Particulares Ejecutivos tendrían como función en cada núcleo de población tramitar los expedientes agrarios, en cambio el Código Agrario mencionado no les llama precisamente Comités Particulares Ejecutivos sino Comités Ejecutivos Agrarios, a los que además les concede facultades de seguir ejecutando las resoluciones ejidales, lo que en realidad no establecía ya el artículo 27, seguramente esto es todavía una reminiscencia de las anteriores facultades a estos Comités, pero de todas formas actos de ejecución que realizaba eran ya anticonstitucionales por ir más allá de lo previsto por la Constitución.

El Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940 entre las autoridades y órganos agrarios que enumera en su artículo primero, en su fracción VII nos dice de los Comités Ejecutivos Agrarios, como autoridades.

Hacemos notar que aquí esta institución ya no tiene los anteriores nombres sino que como queda asentado se llama Comité Agrario y tiene como atribuciones presentar las solicitudes y hacer las gestiones necesarias hasta la entrega de las tierras. El cual cesa según el artículo 7o. de esta Ley cuando sea favorable la resolución ya sea en primera instancia o en la segunda.

En el Código Agrario de 1942 vigente a la fecha, en el Artículo 3o. nos dice que "los Comités Particulares Ejecutivos son los órganos que representan a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente". Y el Artículo 41 expresamente dispone que "son atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios: I.—Representar legalmente a los núcleos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del ejecutivo local, o la resolución definitiva en su caso; II.—Entregar al Comisariado la documentación y cuando tengan a su cargo al concederse la posesión, y III.—Convocar a asamblea los miembros del núcleo que representan para darles a conocer el resultado de su gestión y ejecutar fielmente los acuerdos que en dichas asambleas se tomen".

para ser beneficiados con tierras, aguas y montes por medio de un fallo Presidencial, en la Sociología encontramos que se estudian estos agrupamientos humanos, así el distinguido filósofo Don Antonio Caso nos explica siguiendo a otros autores que "los conjuntos sociales o unidades complejas de las relaciones sociales son la masa, el grupo, y los colectivos abstractos. La masa es una unidad móvil de posición o de acción, donde se combinan un complejo de relaciones sociales, sin que los hombres que forman esta masa tengan la representación de una unidad de larga duración. El grupo es una unidad de cierta duración, cuyos miembros se consideran ligados de una manera concreta entre sí, por la representación de un modelo, de un criterio de dirección. No solamente el hogar, sino toda una serie distinta de relaciones entre dos personas, con tal que representen unidades duraderas, son grupo... la tercera especie de conjuntos son los que llama Von Wiese "colectivos abstractos". Estos conjuntos sociales son aquellos cuya unidad está representada como esencialmente duradera, sino eterna, y al mismo tiempo justificada por una misión de orden ideológico, que a la vez inspira estimación y terror", (12) como por ejemplo, la Iglesia, el Estado, etc.

A los núcleos de población cuando se empiezan a formar como grupo para solicitar tierras en realidad son la masa, porque todavía no tienen una dirección, no hay una unidad ni tampoco será de larga duración. Participa por tanto este conjunto social de las características de unidad móvil, de una masa de hombres.

En cambio una vez que han tenido una junta donde hay cambio de impresiones, de opiniones y llegan a la conclusión de que todos no tienen tierras, de que están capacitados para solicitarlas y de que existen normas legales que los apoyan y les dan derecho para solicitar tierras, aguas y montes y para ser beneficiados con los mismos una vez resuelta su instancia, entonces encontramos que este gru-

(12) Antonio Caso.—Sociología.—14a. Ed.—Pág. 63.

po si constituye ya, una unidad de cierta duración, la cual está condicionada para cuando se resuelva su expediente y desde este momento adquirirán otra categoría aún más duradera.

Estos Comités Particulares Ejecutivos constituyen una unidad de campesinos cuyos miembros están pues ligados de manera concreta por las aspiraciones que tienen basadas en una necesidad de tierras para satisfacer sus necesidades. Este grupo por tanto ya tiene una dirección.

Y agregamos que estos Comités Particulares como unidades de cierta duración no participan de las características de los entes colectivos abstractos, porque su duración no es eterna aunque si están justificados por un orden ideológico como es 'apegarse y sostener los postulados de la Reforma Agraria.

C. EL NUCLEO DE POBLACION CON EJIDO.— El Artículo 130 del Código Agrario en vigor expresa que “a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor con las limitaciones y modalidades que éste Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución Presidencial se les entreguen”.—Asimismo este mismo ordenamiento legal dispone en su artículo 152 que “a partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas pasará, con las limitaciones que este Código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas”.

El primer precepto transcrito, claramente establece que las tierras entregadas a los núcleos de población por mandato de una resolución Presidencial son propiedad del núcleo de población. Y el precepto siguiente agrega que una vez fraccionada la superficie ejidal, cada ejidatario es propietario de su parcela con las limitaciones que establece la Ley para usar y disfrutar de la misma. Considerando en nuestro concepto que el núcleo de población representado por el Comisariado Ejidal es el propietario de todas las tierras, aguas y montes ejidales, para los efectos de mante-

ner íntegramente al Ejido ya que éste es inalienable, imprescriptible inembargable y no susceptible de enajenarse ni arrendatarse, en la misma forma que las parcelas.

Y los Comisariados Ejidales para cada núcleo de población con ejidos, son designados en Asamblea Generales de Ejidatarios, según lo establece el Artículo 20 del Código Agrario. Asambleas Generales que son la máxima autoridad de los núcleos de población y las que designan los Comisariados Ejidales, según lo previene este mismo precepto. Comisariados Ejidales que están facultados para realizar todos los actos indispensables para la conservación y buena administración del Ejido, según lo establece el Artículo 43 del citado Código Agrario, el cual dice lo siguiente: "los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones: I.—Representar al núcleo de población ante las autoridades Administrativas y Judiciales, con las facultades de un mandatario general; II.—Recibir en el momento de la ejecución de mandamiento de Gobernador, o de la resolución presidencial en su caso, los bienes y la documentación correspondiente; III.—Administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, con las limitaciones establecidas en este Código; IV.—Vigilar los parcelamientos ejidales; V.—Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones que dicten el Departamento, la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con su respectiva competencia; VI.—Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal de sus ejidos; VII.—Citar a Asamblea General de ejidatarios cuando menos una vez al mes y cada vez que lo solicite el Consejo de Vigilancia, el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal; VIII.—Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes; IX.—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las Autoridades Agrarias y las

Asambleas Generales, y X.—Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen”.

Hablando de los núcleos de población con bienes ejidales, consideramos que aquí existe una comunidad. A este fin acudiendo a la Sociología, haremos la cita que el propio tratadista Don Antonio Caso en su libro que venimos citando, encontramos consistente en que “la noción de sociedad se opone a la de comunidad. La comunidad es un ser nuevo, que vive con una existencia ideal, distinta de los individuos que la componen, tales son la familia, la iglesia, y por excelencia el Estado, que pueden sobrevivir a los individuos que los componen y fundan en un momento dado de su duración. El origen de la comunidad es la conciencia de un sistema de fines comunes a los individuos, distinto de los fines individuales, y más estables y armónicos que ellos”. Agregando que según Richard “la sociedad es una multitud, una diversidad. El individuo se sirva de la sociedad, para realizar sus fines propios para satisfacer sus necesidades particulares” y que según Fichte y Hegel, dice el distinguido Maestro Caso, “la sociedad es un campo cerrado, en donde cada quien se aprovecha de la división del trabajo para acrecentar su porción de riquezas... Terminando por agregar más adelante que “el Estado no es sino una comunidad entre otras”. (13)

De las anteriores transcripciones, sociológicamente no podemos encuadrar el núcleo de población con bienes ejidales en ninguna de las entidades mencionadas, porque estos núcleos de población como comunidad y de acuerdo con nuestro Derecho es un nuevo ser que vive con una existencia ideal distinta de los individuos que la componen, porque los ejidatarios aparte de sus derechos que en lo individual tienen, propiamente y con más energía se defienden en el núcleo de población de ahí esa existencia ideal de proteger su ejido en la misma forma que todos los núcleos de población protegen a sus ejidos con fundamento en la le-

(13) Angel Caso.—Ob. Cit. Pág. 66.

gislación agraria, y más aún cuando ésta tiene su base en la Constitución General de la República y en el ideal de la Revolución Mexicana que en materia agraria se ha plasmado y concretizado en su aspecto político en la llamada Reforma Agraria.

Estos núcleos de población en realidad su fin es duradero y que nosotros así consideramos, porque ya participa de la vida democrática y de la esencia de ser del México que estamos viviendo. Pero también a un núcleo de población con ejido lo consideramos como una sociedad limitada, pero no con las características que le atribuye Richard, Fichte y Hegel, donde los miembros de una comunidad agraria de tipo ejidal pueden vivir una vida para enriquecerse sin preocuparse por la condición de los demás aunque si formando una unidad, realiza sus propios fines para satisfacer sus necesidades pero al mismo tiempo mirando por el progreso de la comunidad, tan es así que aún cuando trabajen la parcela individualmente tienen un fondo común que tiene por objeto realizar obras sociales en favor de su comunidad. Y cuando trabajan la tierra en forma colectiva, ahí la comunidad se hace más patente donde beneficiándose todos, consideran y así es que la comunidad progresa, por eso no estimamos que ninguna de las ideas antes expresadas puedan darnos lo que es un núcleo de población con bienes ejidales, como sociedad y como unidad. Y no dejamos de comprender que si otros autores en aspectos sociológicos consideran estas comunidades agrarias pero que la limitación de nuestros conocimientos no nos permiten llegar a mejores consideraciones en esta breve investigación.

E. LAS COMUNIDADES CON BIENES COMUNALES.—Ya con anterioridad hablamos de los núcleos de población en la época de los Aztecas que se denominaron Calpullis o barrios poblados con gente de antiguo linaje a los cuales pertenecieron las tierras que cultivaban denominados Calpullallis. Que estas comunidades en parte fueron respetadas con las tierras, aguas y montes que poseían.

Además se crearon otras tanto de españoles como de indígenas, llamadas éstas últimas Las Reducciones.

También expresamos que a dichas comunidades y por medio de las disposiciones denominadas leyes, cédulas, mercedes, etc., se les concedieron a los pueblos existentes y a los recién erigidos, ejidos o sea aquellas tierras que estaban a la salida de los pueblos. Igualmente se les concedieron las llamadas tierras de común repartimiento, así como las denominadas propios, que en realidad venían a dar fuentes de vida a estos pueblos. Otras veces se concedieron a estos nuevos pueblos sin un asiento ni tierras, los elementos necesarios para asentarse en el lugar donde debían de fundarse. Así se formaron los denominados Fundos de los pueblos de españoles y de indígenas.

Entonces estos fondos con sus respectivos bienes agrarios constituyeron las comunidades, las que por disposición aunque indirectamente de la Ley de 25 de Julio de 1856, se les desamortizó sus bienes, aunque los propios núcleos de población llamadas comunidades siguieron subsistiendo legalmente pero sin sus bienes agrarios. Sin embargo estos pueblos definitivamente arraigados y estructurados sobre una base diríamos sociológica por cuanto estaban plenamente estructurados y consolidados, tanto por el idioma, como por las costumbres, religión y raza, de tal forma que la desamortización de sus bienes principal y única fuente de subsistencia y de su progreso, las mismas no dejaron de existir, y por el contrario esta manifestación de las propias comunidades originó que esos bienes en realidad los conservarán dentro de su comunidad. Por eso fue que la Ley de 6 de Enero de 1915 que ya también hemos comentado expresó acerca de la conveniencia de devolver sus bienes a estas comunidades así como aquellos que no las tuvieran, otorgárselos para su debida existencia.

Actualmente la fracción VII del artículo 27 Constitucional reconoce que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras bosques y aguas que les per-

gislación agraria, y más aún cuando ésta tiene su base en la Constitución General de la República y en el ideal de la Revolución Mexicana que en materia agraria se ha plasmado y concretizado en su aspecto político en la llamada Reforma Agraria.

Estos núcleos de población en realidad su fin es duradero y que nosotros así consideramos, porque ya participa de la vida democrática y de la esencia de ser del México que estamos viviendo. Pero también a un núcleo de población con ejido lo consideramos como una sociedad limitada, pero no con las características que le atribuye Richard, Fichte y Hegel, donde los miembros de una comunidad agraria de tipo ejidal pueden vivir una vida para enriquecerse sin preocuparse por la condición de los demás aunque si formando una unidad, realiza sus propios fines para satisfacer sus necesidades pero al mismo tiempo mirando por el progreso de la comunidad, tan es así que aún cuando trabajen la parcela individualmente tienen un fondo común que tiene por objeto realizar obras sociales en favor de su comunidad. Y cuando trabajan la tierra en forma colectiva, ahí la comunidad se hace más patente donde beneficiándose todos, consideran y así es que la comunidad progresa, por eso no estimamos que ninguna de las ideas antes expresadas puedan darnos lo que es un núcleo de población con bienes ejidales, como sociedad y como unidad. Y no dejamos de comprender que si otros autores en aspectos sociológicos consideran estas comunidades agrarias pero que la limitación de nuestros conocimientos no nos permiten llegar a mejores consideraciones en esta breve investigación.

E. LAS COMUNIDADES CON BIENES COMUNALES.—Ya con anterioridad hablamos de los núcleos de población en la época de los Aztecas que se denominaron Calpullis o barrios poblados con gente de antiguo linaje a los cuales pertenecieron las tierras que cultivaban denominados Calpullallis. Que estas comunidades en parte fueron respetadas con las tierras, aguas y montes que poseían.

gislación agraria, y más aún cuando ésta tiene su base en la Constitución General de la República y en el ideal de la Revolución Mexicana que en materia agraria se ha plasmado y concretizado en su aspecto político en la llamada Reforma Agraria.

Estos núcleos de población en realidad su fin es duradero y que nosotros así consideramos, porque ya participa de la vida democrática y de la esencia de ser del México que estamos viviendo. Pero también a un núcleo de población con ejido lo consideramos como una sociedad limitada, pero no con las características que le atribuye Richard, Fichte y Hegel, donde los miembros de una comunidad agraria de tipo ejidal pueden vivir una vida para enriquecerse sin preocuparse por la condición de los demás aunque si formando una unidad, realiza sus propios fines para satisfacer sus necesidades pero al mismo tiempo mirando por el progreso de la comunidad, tan es así que aún cuando trabajen la parcela individualmente tienen un fondo común que tiene por objeto realizar obras sociales en favor de su comunidad. Y cuando trabajan la tierra en forma colectiva, ahí la comunidad se hace más patente donde beneficiándose todos, consideran y así es que la comunidad progresa, por eso no estimamos que ninguna de las ideas antes expresadas puedan darnos lo que es un núcleo de población con bienes ejidales, como sociedad y como unidad. Y no dejamos de comprender que si otros autores en aspectos sociológicos consideran estas comunidades agrarias pero que la limitación de nuestros conocimientos no nos permiten llegar a mejores consideraciones en esta breve investigación.

E. LAS COMUNIDADES CON BIENES COMUNALES.—Ya con anterioridad hablamos de los núcleos de población en la época de los Aztecas que se denominaron Calpullis o barrios poblados con gente de antiguo linaje a los cuales pertenecieron las tierras que cultivaban denominados Calpullallis. Que estas comunidades en parte fueron respetadas con las tierras, aguas y montes que poseían.

Además se crearon otras tanto de españoles como de indígenas, llamadas éstas últimas Las Reducciones.

También expresamos que a dichas comunidades y por medio de las disposiciones denominadas leyes, cédulas, mercedes, etc., se les concedieron a los pueblos existentes y a los recién erigidos, ejidos o sea aquellas tierras que estaban a la salida de los pueblos. Igualmente se les concedieron las llamadas tierras de común repartimiento, así como las denominadas propios, que en realidad venían a dar fuentes de vida a estos pueblos. Otras veces se concedieron a estos nuevos pueblos sin un asiento ni tierras, los elementos necesarios para asentarse en el lugar donde debían de fundarse. Así se formaron los denominados Fondos de los pueblos de españoles y de indígenas.

Entonces estos fondos con sus respectivos bienes agrarios constituyeron las comunidades, las que por disposición aunque indirectamente de la Ley de 25 de Julio de 1856, se les desamortizó sus bienes, aunque los propios núcleos de población llamadas comunidades siguieron subsistiendo legalmente pero sin sus bienes agrarios. Sin embargo estos pueblos definitivamente arraigados y estructurados sobre una base diríamos sociológica por cuanto estaban plenamente estructurados y consolidados, tanto por el idioma, como por las costumbres, religión y raza, de tal forma que la desamortización de sus bienes principal y única fuente de subsistencia y de su progreso, las mismas no dejaron de existir, y por el contrario esta manifestación de las propias comunidades originó que esos bienes en realidad los conservarán dentro de su comunidad. Por eso fue que la Ley de 6 de Enero de 1915 que ya también hemos comentado expresó acerca de la conveniencia de devolver sus bienes a estas comunidades así como aquellos que no las tuvieran, otorgárselos para su debida existencia.

Actualmente la fracción VII del artículo 27 Constitucional reconoce que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras bosques y aguas que les per-

tenezcan, o que se les haya restituído o restituyeren, siendo de jurisdicción federal la resolución que las comunidades planteen con el fin de que se les aseguren en sus derechos.

Hemos explicado acerca de las tierras de estas comunidades, porque las mismas así como las aguas y sus montes, se explican en función de una comunidad agraria y no tendría caso hablar de una entidad de esta naturaleza sino cuenta con sus respectivos bienes agrarios. Consecuentemente todas estas comunidades su existencia se afirma por sus bienes que repercuten en la existencia sociológica de la misma comunidad, la que ha sido reconocida plenamente por el legislador, ya que le brinda su protección a través de la Ley aún cuando no cuente todavía con una resolución presidencial de confirmación y titulación respecto de sus bienes. Es el caso de las comunidades que de hecho guarden el estado comunal. Y tienen la calidad de comunidades por derecho a las que precisamente se les ha reconocido sus bienes por medio de una sentencia dictada por el Presidente de la República.

La legislación mexicana considerando de justicia proteger a estas comunidades existentes unas desde la época Prehispánica, otras desde la Colonia, otras más a partir del México independiente, se ha considerado darles una protección justa pero enérgica, por eso se ha establecido que sea el Presidente de la República la suprema autoridad en materia agraria quien resuelva, cada una de las instancias en que se traten de bienes comunales con el fin de que no se repita que, autoridades de menor categoría intervengan para desvirtuar los fines sociales de la Reforma Agraria. Esta legislación se precisa como una mejor defensa al establecerse en el Código Agrario Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en la materia, que son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, que no pueden enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte los bienes agrarios de que se trata, siendo inexistentes los actos, decretos y resoluciones de cualquier autoridad inclusive del propio Presidente de la

República que indebidamente traten de despojar de esos bienes a las comunidades (Arts. 138 y 139 del Código Agrario).

Entonces cuando hablamos de comunidades agrarias estamos refiriéndonos a entidades sociales que existen ya desde hace muchos años y desde tiempo inmemorial. Precisamente a ellas se refiere el artículo 306 del Código Agrario, las que pueden solicitar ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se les confirme y titule sus bienes comunales cuando estén en posesión de ellos. Iniciando de oficio también el procedimiento respectivo el propio Departamento Agrario para titular estos bienes.

Los trámites de este procedimiento se inician con la solicitud del caso, en cuyos subsecuentes trámites se realizan por los representantes comunales, un propietario y un suplente, que designan los comuneros en Asamblea General, según se establece en el Artículo 307 del mencionado Código Agrario.

Dichos representantes comunales tienen el deber de aportar las pruebas necesarias, como por ejemplo los documentos que acrediten que son propietarios o poseedores de esos bienes que se trata de que se les titulen; así como presentar testimonios y solicitar la realización de los correspondientes trabajos administrativos, técnicos e informativos, consistentes en el levantamiento de un censo, la planificación de sus tierras con las aguas y montes que contengan así como apersonarse ante el Departamento Agrario cuantas veces sea necesario para que se formule el proyecto de resolución que el Presidente de la República dictará para que se les reconozcan sus derechos sobre estos bienes, posteriormente pedir la ejecución de la Resolución presidencial y que se les reconozcan todas las tierras de que están en posesión.

Como un ejemplo tenemos a la vista la resolución presidencial de fecha veintidos de octubre de 1965, publicada en el diario oficial de la Federación el 28 de Diciembre de ese año, por la que el actual Presidente de la República Licen-

ciado Don Gustavo Díaz Ordaz, confirma y titula bienes comunales al poblado de Santa María Zacatepec, Municipio del mismo nombre, estado de Oaxaca, con una superficie, según expresa el punto resolutivo primero de Treinta y seis mil hectáreas de propiedad comunal, que les pertenecen, sirviéndoles de título la mencionada resolución presidencial. Declarándose en el segundo punto resolutivo que esa superficie es inalienable, imprescriptible e inembargable y que sólo para garantizar el goce y disfrute de dicha superficie por parte de la comunidad a quien pertenece. Ordenándose en el punto tercero su publicación y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del lugar correspondiente, así como previamente en el Registro Agrario Nacional, con el fin de darle plena validez a esta propiedad comunal.

En el resultado primero de la citada resolución presidencial se expresa acerca de la solicitud de confirmación de los bienes comunales de que se trata para el poblado de Santa María Zacatepec, que así mismo, según se constata en el expediente de deslindes comunales, este pueblo tiene desde fecha inmemorial la propiedad y posesión de esos bienes, por lo que se dice más adelante que no habiendo conflicto con otras comunidades por cuestión de linderos procede, su confirmación y titulación.

Una comunidad agraria como de las que nos venimos refiriendo, tienen ya una existencia social desde hace mucho tiempo y consecuentemente los individuos que las componen forman un grupo homogéneo por cuanto a los intereses que los unen, a los fines que persiguen, pero más aún por el territorio en que se asientan.

Estas comunidades tienen algo de las características sociológicas de una tribu, en cuanto a su cultura, ya que generalmente son pueblos autóctonos, con un lenguaje común o dialecto definido 'una cultura homogénea y peculiar y una organización política unificada o, al menos cierto sentido de la solidaridad común frente a los extraños'. (14) Elementos

(14) Lic. Felipe López Rosado.—"Introducción a la Sociología".—pág. 63.

de la cita que hace el maestro Felipe López Rosado, acerca de esta entidad sociológica.

Pero no en todo encajan estos conceptos para caracterizar a una comunidad con bienes comunales, como cuando se habla "de cierto sentido de la solidaridad", pues los comuneros no tienen un cierto sentido de solidaridad sino más bien un firme sentido de esa solidaridad, por cuanto no admiten no solamente a elementos extraños sino un cambio en su propia estructura o en relación a sus bienes de los que son celosos guardianes y por tiempo indefinido.

Ya también hemos expresado con anterioridad acerca de lo que por comunidad explica el maestro Antonio Caso, de considerarlo como un ser nuevo que vive con una existencia ideal, distinta de los individuos. En efecto una comunidad agraria vive con una existencia ideal pero no distinta de cada uno de los miembros que la componen puesto que en ella cifran sus esperanzas para vivir con los medios económicos que la comunidad les facilite, mediante la explotación de esos bienes. Pero tampoco la comunidad no es un ser nuevo, porque existe en México una desde tiempo inmemorial según ya lo hemos dicho, por eso más bien estimamos que estas comunidades encuadran dentro de las entidades que como tribus se señalan en la sociología del maestro López Rosado, porque además se caracterizan por la posesión de un territorio determinado o sea la superficie de tierra que les reconoce de hecho la fracción VII del Artículo 27 Constitucional, o la resolución presidencial que le confirme estos bienes.

CAPITULO VII

LA COMUNIDAD AGRARIA Y SUS RELACIONES SOCIOLOGICAS

- A. El Núcleo de población.
- B. El Comisariado y el Consejo de Vigilancia.
- C. La Comunidad en relación con el Ejidatario y el Comunero.

CAPITULO VII

A. EL NUCLEO DE POBLACION.—El núcleo de población en el campo del Derecho Agrario y más concretamente en el ámbito del Artículo 27 Constitucional, del Código Agrario y sus Reglamentos, son aquellas entidades que cuentan con sus bienes agrarios, o sea a las que fundamentalmente por una resolución presidencial se les han concedido dichos bienes agrarios, que puede ser por Restitución, Dotación, Ampliación de Ejidos, Creación de Nuevos Centros de Población, Confirmación y Titulación de bienes comunales, ya sea solamente por la vía de Confirmación o por la de Conflicto. Y también debemos incluir a los pueblos a quienes por la vía de colonización se les dio a cada colono una pequeña propiedad, considerada como tal dentro de la Ley de Colonización actualmente ya derogada.

Estos núcleos de población, nos referimos a los de carácter ejidal, en cuanto a comunidad, tienen relaciones con otras comunidades, ya sea ejidales o propiamente comunales. También puede tener relaciones con otros pueblos aunque no sean de carácter agrario, con una organización a la que pueden pertenecer, por ejemplo en México al Partido Revolucionario Institucional a través de su Secretaría de Acción Agraria, o también a la Confederación Nacional Campesina. Igualmente pueden tener relaciones con las diversas dependencias del Ejecutivo Federal que se encargan de vigilar por su organización para la mejor explotación de sus bienes, incluyendo a las instituciones descentralizadas cre-

diticias, como los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal, Agropecuario o de Crédito Agrícola.

“Esta relación social se da cuando la acción social está inspirada en un sentimiento subjetivo de los sujetos actores, consistente en estimar que constituyen un todo”. (1)

En efecto, cuando los miembros de los núcleos de población actúan conjuntamente como un todo, los anima ese sentimiento objetivo, porque han pensado que es la mejor forma de obtener el fin que persiguen, por ejemplo en el caso de defender sus tierras frente a una comunidad vecina, actúan como un todo; igualmente cuando se trata de hacer valer sus derechos para mantener la integridad de la superficie de tierra ejidal que les concedió la resolución presidencial, se dirigen al Departamento por medio de sus representantes, pero donde a través de un acta, se expresan acerca de los derechos que se les han concedido y para que no se les desconozcan, obrando así como un todo.

Asimismo consideramos el núcleo de población ejidal o comunal como una sociedad, y que en la misma se puede dar una relación social matizada por este tipo de organización, la cual “está inspirada racionalmente, encauzándose los participantes por el interés a integrar un grupo... las relaciones sociales están impregnadas de los caracteres de la comunidad y de la sociedad...”. (2)

Desde luego cuando se integra el Comité Ejecutivo Agrario cuyos componentes tratan de integrar un grupo de campesinos, para que más tarde se les den tierras, aquí encontramos una acción social inspirada en un razonamiento de necesidad.

Y en la transcripción de la cita anterior, se nos dice que una relación social se da cuando la acción social está inspirada en algo que se piensa para realizarla, y cuando

(1) Prof. Jorge Sánchez Azcona.—‘Introducción a la Sociología’.—pág. 85.

(2) Idem. Cita Anterior.—pág. 86.

esas acciones sociales están inspiradas en los caracteres de la comunidad y de la sociedad, constituyen en su gran mayoría dichas relaciones sociales. Que tales relaciones sociales pueden ser abiertas, como cuando una persona que desee ingresar a la comunidad o a la sociedad, puede hacerlo en virtud de que no existe ningún ordenamiento que impida su ingreso. En el caso de un Ejido o Núcleo de Población, no puede ingresar un campesino por que para ello se requiere que haya tierras que cultivar y que se las quieran conceder, que provisionalmente puede ser por la Comunidad o Sociedad en este caso Junta o Asamblea General de Ejidatarios, pero sólo el Presidente de la República por medio de una resolución presidencial, puede ser admitido un ejidatario en una Comunidad, por tanto las relaciones sociales cerradas, son las que se practican en estos ejidos, como en las Comunidades, por disposición de la Ley. Pues las relaciones sociales cerradas son las que excluyen o limitan la participación de los interesados en una sociedad o comunidad "el que una relación sea abierta o cerrada, depende de las diferentes motivaciones de los sujetos actores, pero su tránsito es fluido". (3)

Las relaciones sociales cerradas son las que en general como ya lo apuntamos, las que se practican en las comunidades tanto ejidales como con bienes comunales, y sus motivaciones son diferentes, no transitorias sino permanentes y no porque lo quieran los actores sino porque lo dispone la Ley.

Tanto el Ejido como el Núcleo de Población con bienes comunales constituyen "un grupo intermedio entre la familia y otras comunidades más amplias o extensas, como la comarca, la región, la nación, y grupos supranacionales o internacionales... toda comunidad local consta de una serie de ingredientes. Claro es que, estrictamente desde el punto de vista sociológico, lo que constituye una comunidad local, al igual que cualquiera otro grupo, son un con-

(3) J. Sánchez Azcona.—Ob. Cit. pág. 87.

junto de relaciones y de procesos sociales, y de unos modos colectivos de conductas peculiares... son un conjunto de interacciones, procesos, relaciones y estructuras entre seres humanos". (4)

Expresando más adelante el prestigiado Maestro Recasens Siches que todas esas interacciones, procesos sociales, relaciones y constelaciones o estructuras sociales que se producen por virtud de condiciones o factores materiales, naturales, biológicos, es necesario tomar en cuenta esos factores. Además las condiciones y los factores que intervienen en alguna manera en el mantenimiento, desarrollo y cambio de esos procesos y relaciones. Que además debe tomarse en cuenta la realidad auténticamente social de la Comunidad como el territorio donde se establece y la población de que consta.

En estos núcleos de población con ejidos y bienes comunales, se dan las interacciones o sea las acciones recíprocas entre las comunidades. Igualmente se dan el conjunto de relaciones sociales o sea el actuar de estas comunidades, bien para proteger sus derechos, para alcanzar una mejor organización, para obtener un crédito, etc. Así mismo los procesos sociales son las fases de carácter social que en la comunidad se dan y por la que puede pasar, así por ejemplo un proceso social sería el cambio de una Comunidad con bienes comunales al régimen ejidal. Pero también todas estas relaciones sociales y procesos de este tipo, pueden tener por objeto la protección de la comunidad y para ello se debe tener en cuenta entre otros factores el de la tierra con que cuentan así como el censo de población y a que otras actividades se dedican además de las de carácter agrícola.

B. EL COMISARIADO Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.—El Comisariado de un Ejido o de una Comunidad con bienes que tienen en propiedad y poseen en común es designado por todos los miembros de esos núcleos de po-

(4) Doctor L. Recasens Siches.—Ob. Cit.—pág. 480.

blación, en la misma forma que el Consejo de Vigilancia. Así nos dice el Artículo 21 del Código Agrario, que "las Asambleas Generales que tengan por objeto elegir o integrar los Comisariados y los Consejos de Vigilancia, serán convocados: I.—Por un representante de la Comisión Agraria Mixta, únicamente cuando se trate de la ejecución de los mandamientos del Ejecutivo Local, y II.—Por un representante del Departamento Agrario cuando el poblado no esté en posesión provisional y tenga que ejecutarse una resolución presidencial. Las Asambleas subsecuentes serán convocadas por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia y en ellas deberán estar representadas la Secretaría de Agricultura y Fomento, o el Banco Nacional de Crédito, en su caso. Cuando el Comisariado o el Consejo de Vigilancia se nieguen a convocar a Asamblea General, firmarán las convocatorias necesarias el representante del Departamento Agrario, de la Secretaría de Agricultura o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, cuando éste refaccione al Ejido y la Asamblea deberá tratar cuestiones relativas al crédito del ramo".

Y el Artículo 17 del citado Código Agrario dice que las Asambleas Generales se integrarán exclusivamente por ejidatarios.

Por la transcripción anterior se desprende como una obligación del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, de convocar a Asambleas Generales, para tratar cuestiones de administración de los Ejidos. Pero el artículo 43 del mismo Código Agrario, dice que "los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones: I.—Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general; II.—Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la Resolución Presidencial en su caso, los bienes y la documentación correspondiente; III.—Administrar los bienes que se mantengan en régimen comunal, con las facultades de un apoderado para actos de dominio y administración, con las limitaciones establecidas en este Código;

IV.—Vigilar los parcelamientos ejidales; V.—Vigilar en las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones que dicten el Departamento, la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con su respectiva competencia; VI.—Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las sociedades locales de Crédito Ejidal y de sus Ejidos; VII.—Citar a asamblea general de ejidatarios cuando menos una vez al mes y cada vez que los solicite el Consejo de Vigilancia, el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal; VIII.—Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes; IX.—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades agrarias y las asambleas generales; y X.—Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos señalen...”.

En cuanto a los Consejos de Vigilancia, el artículo 45, entre otras funciones les señala la de vigilar los actos del Comisariado Ejidal para que se ajusten a los preceptos del Código Agrario y a las disposiciones que se dicten sobre organización y aprovechamiento de los Ejidos, así como que cumpla con las demás disposiciones que deben regir las actividades del Ejido. Y el artículo 4o. del propio Código Agrario en su fracción II señala como autoridades de los núcleos de población a los Comisariados Ejidales y de bienes comunales. Concepto o vocablo de autoridad atribuido a los Comisariados, no se considera adecuado. Sobre los Comisariados el Doctor Lucio Mendieta y Núñez nos dice que “tienen un doble carácter contradictorio, pues el Código Agrario les señala funciones de representación de los ejidatarios o de las comunidades, según el caso y funciones de autoridad como auxiliares del Departamento Agrario y de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Se comprende bien que en ciertos casos los intereses de sus representados pueden ser contrarios a las disposiciones dictadas por las autoridades agrarias que tienen que cumplir. La represen-

tación de los Ejidos y de las Comunidades Agrarias está encomendada... a los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales..." (5).

Entonces son los Comisariados Ejidales quienes representan como mandatarios generales a las Comunidades de que se trata y los Consejos de Vigilancia como autoridades de estos pueblos según el Código Agrario, como principal función tienen la de vigilar que los Comisariados cumplan con sus funciones.

En la Sociología encontramos lo que se expresa acerca de la relación social de representación, pues "esta relación aparece cuando de acuerdo con el orden particular que la rige (estatuído o tradicional), el actuar de un miembro determinado de la relación, se imputa a todos los demás" (6).

Desde luego los miembros designados como Directivos de un Ejido, o sea el propio Comisariado, aparece esta relación cuando el núcleo de población se le entrega provisionalmente o en definitiva las tierras ejidales, y entonces se designa a cada uno de los miembros que integran el Comisariado y el Consejo de Vigilancia, de acuerdo como lo ordenan los artículos del Código que hemos mencionado. Y todas las actividades que realiza a nombre y representación de la comunidad ya sea en forma interna o para el exterior, se imputa a todos los demás miembros de la Comunidad Agraria, así por ejemplo cuando un Comisariado Ejidal pide un crédito por medio de la sociedad local que en el lugar se ha constituido, se entiende que todos los miembros del Comisariado están de acuerdo. Igualmente cuando se solicita los servicios de introducción de agua para una zona de urbanización que todavía está regida por los preceptos del Código Agrario, se considera que el Comisariado actúa en representación de todos los miembros del núcleo de población, actitud con la que están de acuerdo, lo que indudablemente así es, ya que

(5) Doctor L. Mendieta y Núñez.—Ob. Cit. págs. 256-257.

(6) J. Sánchez Azcona.—Ob. Cit. pág. 88.

do el Comisariado Ejidal un órgano que cumple con los acuerdos de las Asambleas Generales de Ejidatarios, éstas se realizan en los términos del Código Agrario y de las que se levantan las actas respectivas, en las que se asientan textualmente la voluntad de todos los comuneros.

C.—LA COMUNIDAD EN RELACION CON EL EJIDATARIO Y EL COMUNERO.—Es necesario puntualizar que cuando hablamos de la Comunidad en el Campo del Derecho Agrario, nos estamos refiriendo en especial a la que surge por aplicación del Código Agrario, por eso no nos referimos a aquella otra Comunidad que reglamentan las leyes de los Estados como son los pueblos que tienen su base y origen en el Punto Legal. Desde luego hay otras Comunidades como aquellas que tienen su estructuración en una Comunidad de personas ante todo, como por ejemplo las de carácter religioso.

Entonces las Comunidades Agrarias son a las que ya nos hemos referido con anterioridad en el inciso a), de este capítulo. Estas Comunidades también como ya lo hemos dicho al ser dotados de tierras un núcleo de población está presente esta Comunidad Agraria, porque otorgándosele ese elemento así como tierras, aguas y montes, alrededor de los mismos viven y se forman esas Comunidades, de las que surgen con posterioridad lazos fraternales que además tienen carácter económico, social y político.

En el Derecho Agrario podemos distinguir diferentes tipos de Comunidades Agrarias. Así tenemos a los núcleos de población a los cuales una vez que han sido beneficiados por una resolución presidencial de Restitución, Dotación o Ampliación de Ejidos, quedan debidamente configuradas y donde el arraigo a la tierra y los lazos de amistad y de hermandad son fuertemente configurados, tal vez porque todos los campesinos son del mismo lugar en general y tal vez son originarios por generaciones. Estos campesinos podríamos decir están identificados por ser de la misma raza, lenguaje o dialecto y costumbres del lugar.

Y puesto que son campesinos de la misma región ya que las tierras, aguas y montes que se les otorgan están ubicados dentro del radio de siete kilómetros. Es cierto que para la Restitución si se requiere que los campesinos sean de ese lugar porque están pidiendo nada menos que les sean devueltas las tierras de que fueron despojados. En cuanto a la Dotación y Ampliación se requiere que el núcleo de población o cada uno de los solicitantes tenga una radicación cuando menos de seis meses en el lugar antes de la publicación de la solicitud de ejidos, pero generalmente los campesinos son de la misma región por eso están plenamente identificados entre sí.

Otro tipo de Comunidad que consideramos es la que se forma por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal. Aquí los campesinos generalmente son de diferentes lugares y que forman un núcleo de población con una denominación que ellos mismo se dan. Y cuando se les llega a conceder tierras, es en otro Estado o Entidad Federativa de la República donde se les instala, en este lugar no siempre son identificados con la costumbre y usos del lugar; tampoco cada uno de los campesinos tienen los mismos hábitos y costumbres por lo que es una Comunidad que en principio es muy frágil porque si no se les da tierras el núcleo de campesinos se desintegra y cada uno se regresa a su lugar de origen, pero si son beneficiados, esa Comunidad ya tiene lo fundamental que es la tierra y alrededor de ella viven y se perfilan como un todo en su Comunidad.

Otro tipo de Comunidad que encontramos dentro del Código Agrario, es la Comunidad propiamente dicha y es a la que se refiere la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional, o sea aquellas que tienen de hecho, es decir amparadas por un título virreynal o no, u otro que se les haya otorgado con posterioridad, pero que de todas formas esos pueblos tienen sus bienes comunales. Y de Derecho son aquellas Comunidades a las que por una resolución presidencial se les han confirmado y titulado esos bienes, ya sea por la

vía de confirmación o por la de conflicto de bienes comunales.

Podríamos decir que estas Comunidades en efecto si son tales, porque los bienes comunales los vienen poseyendo y disfrutan en común porque cuando trabajan una porción de tierra comunal lo hacen con el consentimiento de todos los demás. Igualmente todos los comuneros pastan sus ganados indistintamente en todos los terrenos de la Comunidad. Así mismo realizan explotaciones de pastos, aguas y montes en forma comunal, y cuando lo rentan para su sola explotación las utilidades pertenecen a toda la Comunidad.

En estas Comunidades podemos decirlo con énfasis todos los comuneros son de la misma raza además de hablar a veces el español, están plenamente identificados por el idioma o dialecto que se habla en la región y también por la religión y en especial por los usos y costumbres del lugar. Estas Comunidades desde el punto de vista del Derecho Agrario están protegidas en el sentido de que cuando se levantan censos de cada Comunidad solo se toma en consideración a los vecinos originarios del lugar, que vienen viviendo en el lugar de generación en generación. La misma Secretaría de Educación Pública por medio de la Dirección General de Asuntos Indígenas, tiene como misión el proteger a estas comunidades para conservar sus costumbres por considerarlas benéficas para sus propios habitantes. Así dice el artículo 13 Fracción XXV de la Ley De Secretarías y Departamentos de Estado en vigor que esta dependencia del Ejecutivo Federal tiene entre otros fines el de: "estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, y dictar las medidas y disposiciones que deban tomarse para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conserven su idioma y costumbres originales". Y la fracción XXVI de ese mismo precepto también ordena que esa Secretaría debe promover y gestionar ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernen al interés ge-

neral de los núcleos de población que se mantienen dentro de su tradición cultural original o autóctona.

Entonces las autoridades gubernamentales tienen interés en que estas Comunidades sigan persistiendo con su tradición cultural, costumbres y todo aquello que sea esencia de las propias Comunidades, que llegan a estructurarse definitivamente cuando se les confirman y titulan sus bienes comunales por una resolución presidencial por la primera autoridad en materia agraria como lo es el Primer Magistrado de la Nación.

Cuando hemos hablado de estas tres Comunidades, hemos visto como unos grupos humanos agrarios ya existen, pero otros se forman por acción que ellos mismos desarrollan como en el caso de los Nuevos Centros de Población, pero una vez que todas esas Comunidades obtienen un fallo favorable del Presidente de la República, entonces quedan definitivamente conformadas y configuradas. Y es que el mandamiento presidencial tiene el mérito de reconocerles sus derechos en relación con la tierra que se les concede. Así pues de la Comunidad material surge la Comunidad jurídica y también la Comunidad sociológica, porque en ella se dá un conjunto de relaciones entre los individuos que la integran, existen dentro del grupo de individuos que la forman, modos colectivos de conductas peculiares, por ejemplo cuando se trata de pedir un crédito, cuando se trata de privar de sus derechos a ejidatarios o reconocercelos a otros, todo ello se trata en Asambleas Generales de Ejidatarios. Además como ya lo hemos dicho en esta Comunidad encontramos un territorio o sea las tierras que les pertenecen en comunidad. Igualmente encontramos una población definida, como el de ser campesinos, mexicanos, capacitados y radicar en el lugar para ser objeto de las tierras de referencia.

Es preciso distinguir sobre lo que se entiende por sociedad. A este respecto nos dice el Maestro Felipe López Rosado que la sociedad es "un conjunto de individuos unidos por un lazo común, y por un lazo de que ellos tienen conciencia, hasta cierto punto; una convivencia agrupada y por eso

en la definición de Eleutherópulos se habla de Coexistencia” (7). Expresando más delante este tratadista que hay tantas sociedades como naciones.

En nuestro caso podemos señalar las características de la Comunidad en la forma que ya lo hemos expresado, aceptando el concepto que nos da este autor pero con la diferencia de que en las Comunidades Agrarias este lazo de conciencia no es hasta cierto punto, sino que es definitivo y total en estas entidades, porque los campesinos ejidatarios y comuneros saben exactamente cuales son sus derechos y obligaciones que están dispuestos a refrendarlos y a mantenerlos incólumes. Tan es así que el Doctor Lucio Mendieta y Núñez ha estimado que los campesinos dentro de sus núcleos de población, mientras estén en posesión de sus tierras no habrá peligro de otra revolución y que por el contrario por ello existe paz y también progreso en nuestro País.

Tanto el ejidatario como el comunero sociológicamente son individuos componentes de los núcleos de población ejidales y propiamente comunales, y tienen su comportamiento, pues “piensan, sienten, hacen, y en lo que no piensan, no sienten y no hacen en tanto que miembros de un grupo, de una colectividad, se da algo que no es suyo y propia y auténticamente individual sino que es una serie de unos modos colectivos de comportamiento, es verdad que quien vive de esos modos colectivos es el individuo y solo el individuo, ya que los grupos, en tanto que tales no son sujetos de vida en la acepción estricta de esta palabra, pues los grupos ni piensan, ni sienten, ni se proponen fines ni sufren ni gozan” (3).

En efecto cuando los ejidatarios piensan, sienten y hacen por su propia cuenta, diríamos por ejemplo en el caso cuando están en su hogar y con respecto a su familia, entonces consideramos que están actuando individualmente, pero cuando actúa de conformidad con los demás ejidatarios

(7) Felipe López Rosado.—“Introducción a la Sociología, pág. 46.

(8) Luis Recasens Siches.—Ob. Cit. pág. 190.

como grupo social, entonces esta actuación corresponde a los modos colectivos del Ejido o de la Comunidad, tomando a estas entidades como grupos humanos. Pero como más adelante dice el Maestro Recasens Siches tanto los modos de tipo puramente individual y puramente no individuales, no se dan sino que estas conductas están entremezcladas. Así nosotros decimos que la actividad del ejidatario del actuar puramente individual, estimamos que siempre está influido por el modo de vida colectiva que se vive en el ejido, así cuando se trata de satisfacer sus necesidades de orden económico, indudablemente está influido este actuar por los acuerdos de carácter colectivo de alimentarse de tal o cual clase de producto o de disponer de su tiempo para estar con su familia en una forma amplia o limitada, según lo requiera el trabajo en el ejido o las juntas de carácter general que en el mismo se celebran para conducir al núcleo de población al mejor éxito de su organización y también de la producción o consumo que se estime conveniente.

Este actuar de la Comunidad en esta forma influye en las conductas individuales. Pero también estas relaciones pueden ser de los individuos a la colectividad de tal manera que hay una serie de relaciones recíprocas que vienen a influir en nuestro concepto en una armonía de la colectividad en relación con los individuos que la integran, por que en todo caso se trata de su progreso y bienestar, fin entre otros al cual aspira la Reforma Agraria.

CONCLUSIONES

- I.—La Sociología es una ciencia que tiene por objeto el estudio de los factores que integran la sociedad, los hechos y las relaciones sociales.
- II.—La Sociología Rural, tiene por objeto esos factores, hechos y relaciones sociales y los enfoca hacia los integrantes de las sociedades campesinas, por lo que áquella constituye una rama de la Sociología General.
- III.—Siendo las Comunidades Agrarias agrupamientos humanos reconocidos y regulados con base en las Leyes Agrarias Mexicanas, dichas Comunidades tienen un aspecto sociológico que hasta la fecha no ha sido estudiado debidamente para conocer la influencia que las mismas tienen en la sociedad. Actividad que corresponde a los sociólogos y en especial a los estudiosos en los aspectos del Agro.
- IV.—Habiendo enumerado varias definiciones de Derecho Agrario, nos hemos inclinado por la que expresa el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, que dice “el derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola”. Agregando nosotros; también las de orden ganadero.

- V.—El contenido del Derecho Agrario se integra con aquellas instituciones relativas a los sistemas de tenencia y explotación de la tierra.
- VI.—Las finalidades del Derecho Agrario es además de reglamentar esas actividades, el de proteger al campesino y a los núcleos de población para que alcancen el progreso deseado y haya una producción de beneficio nacional.
- VII.—Las únicas Comunidades que realmente formaron entidades sociológicas dignas de ser estudiadas por la Sociología fueron los barrios de gente conocida denominados Calpulli en la precolonia.
- VIII.—Las Reducciones de Indígenas durante la Colonia que en principio tuvieron un carácter Humanista, con el tiempo se convirtieron en centros de Servidumbre, y como agrupamientos humanos son considerados por la Sociología.
- IX.—Los pueblos de españoles fundados en la Colonia bajo el régimen de las Leyes de la época, también formaron centros sociales que tuvieron sus manifestaciones en esa época.
- X.—Los agrupamientos humanos, denominados colonias, creados bajo el régimen de las Leyes de Terrenos Baldíos y Colonización a partir del México Independiente y después de la Reforma, constituyeron verdaderas entidades sociales que, no obstante estar formados por gentes extranjeras y nacionales, así como de la más diversa actividad, se manifestaron en forma persistente ya que constituyeron verdaderos pueblos dentro del territorio nacional.
- XI.—Las Comunidades Agrarias, no obstante que se les desposeyó en muchos casos de sus bienes de comunidad, subsistieron hasta la expedición de la Legislación Agraria que nos rige, ya que ante todo estaban

identificados los comuneros por lazos de sangre y de dialecto.

XII.—Con motivo de la expedición de una serie de Leyes tendiente al logro de la Reforma Agraria, a partir de la del 6 de Enero de 1915 y de la original contenida en el Artículo 27 de la Constitución General de la República en vigor, se reconocieron a los núcleos de población con necesidad de tierras; otros fueron creados y mediante resoluciones presidenciales se reconocieron derecho en lo individual a los que formaron parte del núcleo de población.

XIII.—Sociológicamente la Comunidad, el Pueblo, el Condueñazgo y el Ejido, de que se expresó la citada Ley de 6 de Enero de 1915 y siguientes, son conjuntos sociales o unidades complejas de las relaciones sociales, con finalidad duradera, ya que en realidad han servido para dar origen a pueblos que con posterioridad han sido ciudades.

XIV.—La formación de Comunidades Agrarias bajo la legislación de la materia en México, sociológicamente tiene el mérito de agrupar campesinos que posteriormente van a tener las mismas finalidades, considerándose ligados de una manera concreta entre sí, teniendo una representación común, que guía y representa los intereses de la comunidad para el logro de dichas finalidades.

XV.—Del estudio de las Comunidades en materia Agraria y sociológicamente estudiado este punto, hemos considerado que la Comunidad clásica es aquella cuyos integrantes ya con anterioridad están plenamente identificados por ser de la misma raza tener el mismo dialecto así como usos y costumbres, por lo que en ella hay un conjunto de individuos unidos por lazos comunes, con una conciencia bien definida y de que se desarrollan dentro de una convivencia agru-

pada, y que es a la que normalmente se le confirman y titulan bienes comunales.

XVI.—La Comunidad que constituyen todos los individuos ejidatarios o comuneros, tiene relaciones de influencia sobre éstos y aunque es cierto que los grupos no piensan sino los individuos, de todas formas la colectividad influye en las relaciones de sus componentes y a la vez éstos individualmente influyen sobre las colectividades.

BIBLIOGRAFIA

ANGEL CASO.—Derecho Agrario.

ANTONIO CASO.—Sociología.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO.—Espasa-Calpe.

LUIS RECASENS SICHES.—Tratado General de Sociología. 4a. Ed.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ.—El Derecho Agrario en México.

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.—Introducción al Estudio del Derecho Agrario.—Apuntes.

CORSO DE DIRITTO AGRARIO.—Casa Editorial Poligráfica Universitaria 1937.

CORSO DE DIRITTO AGRARIO.—Roma 1938. Tomo I.

FRANCISCO GONZALEZ DE COSSIO.—Historia de la Tenencia y Explotación del campo desde la época Precortesiana hasta las Leyes del 6 de Enero de 1915.—Tomo I.

HUMBERTO BARBOSA HELDT.—El Régimen de la Propiedad Territorial y su influencia en la Producción Agrícola.—Tesis.

ANTONIO LUNA ARROYO.—Derecho Agrario.—Apuntes.
FRANCISCO F. DE LA MAZA.—Código de la Colonización y Terrenos Baldíos.
MANUEL FABILA.—Cinco Siglos de Legislación Agraria.
FELIPE LOPEZ ROSADO.—Introducción a la Sociología.
JORGE SANCHEZ AZCONA.—Introducción a la Sociología.
CODIGO AGRARIO DE 1934.
CODIGO AGRARIO DE 1940.
NUEVO CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1942.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1917.
LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.
RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS. Tomo II.